



ESCUELA DE POSTGRADO

TESIS

**“FACTORES QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO AL NOMBRE EN EL CASO JHOJANA RUDAS
GUEDES 02970-2019-PHC/TC”**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO,
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

AUTORES:

**Abog. Arevalo Benites Jaime
Abog. Cuespan Laulate Bruno Renzo**

ASESOR:

Dr. Alexander Rioja Bermúdez

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL Y DERECHO
CONSTITUCIONAL**

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2022

DEDICATORIA

La presente investigación va dedicado a nuestros amados padres e hijos, quienes son nuestra fortaleza en nuestro día a día, por quienes buscamos salir adelante en todo momento y poder ser orgullo y ejemplos para ellos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a nuestros padres por todo el apoyo incondicional brindado en todo momento, por la lucha incansable que hicieron por vernos surgir profesionalmente y a todas las demás personas que hicieron posible el desarrollo y conclusión de la presente investigación.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con, RESOLUCIÓN N° 239-2021-EPG-UCP, del 06 de noviembre del 2021, se designó al jurado evaluador: Dr. Martín Pedro Garay Mercado, presidente; Mgr. César Augusto Millones Ángeles, miembro; y, Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes, miembro y Mgr. Alexander Rioja Bermúdez, asesor de Tesis; y con RESOLUCIÓN N° 038-2023-UCP-EPG, del 07 de marzo del 2023, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 25 de marzo del 2023.

Siendo las 11:00 horas del día sábado 25 de marzo del 2023, se constituyó de modo presencial el jurado para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis: "FACTORES QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE EN EL CASO JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC"

Presentado por:

**CUESPAN LAULATE, BRUNO RENZO y
ARÉVALO BENÍTEZ, JAIME**


Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:


La Sustentación es: Aprobada por Unanimitad

A las 12:20 horas culminó el acto público.


En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta



Dr. Martín Pedro Garay Mercado
Presidente



Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Miembro



Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

contactos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"FACTORES QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE
EN EL CASO JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC"**

De los alumnos: **AREVALO BENITES JAIME Y CUESPAN LAULATE BRUNO RENZO**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **6% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 25 de Enero del 2023.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP












CJRA/ri-a
25-2023



Document Information

Analyzed document	UCP_posgrado_2022_Tesis_JaimeArevalo_BrunoCuespan_V1.pdf (D155788396)
Submitted	1/13/2023 7:43:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	6%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

W	URL: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf Fetched: 9/9/2021 7:47:08 PM	 6
SA	articulo cientifico a publicarse MONICA (1).docx Document articulo cientifico a publicarse MONICA (1).docx (D126791660)	 2
SA	TESIS Wilber Ponce de Leon Ccoscco.docx Document TESIS Wilber Ponce de Leon Ccoscco.docx (D57096671)	 5
SA	tesis terminada y aprobadaSANTIAGO VIMOS PARA URKUND.docx Document tesis terminada y aprobadaSANTIAGO VIMOS PARA URKUND.docx (D108063214)	 1
W	URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-519-19.htm Fetched: 12/29/2020 9:27:24 PM	 3
SA	RETOS LEGISLATIVOS.pdf Document RETOS LEGISLATIVOS.pdf (D89730294)	 2
SA	TESIS CONSUELO SOLEDAD CHACACANTA LIMACHI.docx Document TESIS CONSUELO SOLEDAD CHACACANTA LIMACHI.docx (D60715131)	 7
W	URL: http://www.sajj.gob.ar/docs-f/dossier-f/derecho_identidad.pdf Fetched: 11/25/2020 4:15:40 PM	 4
SA	trabajo final_Mariela Montalvo Salvador.pdf Document trabajo final_Mariela Montalvo Salvador.pdf (D29526045)	 1
SA	TRAB-INVEST GUEVARA VALLE MARIA TERESA DE FATIMA.docx Document TRAB-INVEST GUEVARA VALLE MARIA TERESA DE FATIMA.docx (D50747728)	 2
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2021_TSP_REATEGUILESLY_RIVERABRANCO_VS1.pdf Document UCP_DERECHO_2021_TSP_REATEGUILESLY_RIVERABRANCO_VS1.pdf (D126875863) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com	 2

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
PORTADA	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes del Estudio	1
1.1.1. Internacionales	1
1.1.2. Nacionales	2
1.2. Bases teóricas	11
1.2.1. El nombre	11
1.2.2. Derecho al nombre	36
1.2.3. Identidad personal	39
1.2.3. Derecho a la identidad	41
1.2.5. Derecho a la igualdad	45
1.2.6. Derecho a la dignidad	53
1.2.7. Convención Americana de Derechos Humanos	57
1.2.8. Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en respecto a la dignidad humana	58
1.2.9. noción de dignidad humana	64
1.2.10. La dignidad humana y la discriminación	66
1.2.11. Concepto de la dignidad	67
1.3. Definición de términos básicos	67
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	71

2.1. Descripción del problema	71
2.2. Formulación del problema	73
2.2.1. Problema general	73
2.2.2. Problemas específicos.	73
2.3. Objetivos	73
2.3.1. Objetivo general.....	73
2.3.2. Objetivos específicos.....	73
2.4. Hipótesis.....	74
2.5. Variables.....	74
2.5.1. Identificación de variables.....	74
2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables.....	75
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	76
3.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	76
3.2. Población y Muestra	76
3.2.1. Población	76
3.2.2. Muestra.....	76
3.3. Técnicas, Instrumentos y procedimiento de recolección de datos	77
3.3.1. Técnica:	77
3.3.2. Instrumento.....	77
3.4. Procesamiento y análisis de datos	78
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	79
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
.....	85
5.1. DISCUSIÓN	85
5.2. CONCLUSIONES.....	87
5.3. RECOMENDACIONES	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
ANEXO N° 1: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	95
ANEXO N° 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA	96
ANEXO N° 3: SENTENCIA.....	98

ÍNDICE DE TABLAS

N°	Título	Pág.
1	La vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.	79
2	Derecho al Nombre.	80
3	Vulneración al Derecho al Nombre.	81
4	El menor al llegar a la mayoría de edad debería cambiar el orden de los apellidos fijados por su progenitor.	82
5	Vulneración al Derecho al Nombre.	83
6	El derecho a determinar el orden de los apellidos por parte del progenitor vulnera:	84

ÍNDICE DE FIGURAS

N°	Título	Pág.
1	factores que determinan la vulneración al derecho al nombre	79
2	vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden	80
3	El beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.	81
4	vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho	82
5	El beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad	83
6	El beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.	84

RESUMEN

La investigación abordó tuvo como problemática ¿Cuáles son los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre?, toda vez que vulnera el Derecho al Derecho a la Identidad y carece de reconocimiento legal expreso, en consecuencia, originando problemas en el torno familiar.

El **objetivo general**: Identificar los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC

Material y método: El tipo de investigación fue dogmática jurídica y método dogmático, toda vez que estudia el contenido de la normatividad del ordenamiento jurídico y su interpretación aplicado a la presente investigación.

El **diseño**: no experimental transeccional – correlacional.

Resultado: El 66,00 % de 33 de la población encuestada respondieron que hay vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.

Conclusión: se identificó vulneración al Derecho al Nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC de manera que, vulnera el derecho del progenitor, así como la facultad del beneficiario cambiar el orden de apellidos en función al Derecho a la Identidad y su composición no tiene reconocimiento constitucional expreso.

Palabras Clave: Derecho al nombre, Derecho a la identidad, Derecho a la igualdad, beneficiario.

ABSTRACT

What are the factors that determine the violation of the right to a name?, since it violates the Right to the Right to Identity and lacks express legal recognition, consequently causing problems in the family environment.

The general objective: To identify the factors that determine the violation of the right to the name in the case JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.

Material and method: The type of research was legal dogmatic and dogmatic method, since it studies the content of the regulations of the legal system and its interpretation applied to the present research.

The design: non-experimental translational – correlational.

Result: 66.00% of 33 of the surveyed population responded that there is a violation of the right to a name in the case JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.

Conclusion: violation of the Right to Name was identified in the case JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC. in such a way, it violates the right of the parent, as well as the right of the beneficiary to change the order of surnames according to the Right to Identity and its composition has no express constitutional recognition.

Keywords: Right to name, Right to identity, Right to equality, beneficiary.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del Estudio

Dentro de los antecedentes de estudios corresponde poner en consideración que la presente investigación pese a ser un estudio descriptivo explicativo, no tiene por objeto ser un estudio netamente doctrinario sino también factual (es decir, la jurisprudencia basado en los hechos) del problema planteado, respecto del nombre y la posibilidad que se le otorga a uno de los progenitores a colocar el orden de los apellidos en función a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional; en tal sentido se ha se ha recopilado trabajos de investigación de índole internacional y nacional, siendo las siguientes:

1.1.1. Internacionales

La profesora Mexicana Rosa María Álvarez (2007, p 117.) señala que la identidad viene a está constituida por la necesidad y la capacidad que posee determinado individuo de encontrar aquellos lazos psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general. Además de la capacidad de poder hallar su propio lugar en los aspectos descritos y que estos sean involucrados en su propio desarrollo.

Para Acosta y Burstein, (2006 p. 5) la identidad incluye aspectos socioculturales y cognitivos que van a influir en la vida del ser humano especialmente durante su proceso de construcción de la identidad. Constituye un elemento primordial de la personalidad, marcando la diferencia y se constituye en un aprendizaje que es continuo de interrelación.

1.1.2. Nacionales

Fernandez, (2016, p 248) preciso que entre los diversos elementos que componen la identidad personal se haya el nombre, teniendo relevancia pues es un elemento que le permite al hombre identificarse dentro de su grupo social y determina su grupo familiar ante las demás familias que componen una sociedad. Del mismo modo el citado autor sostiene que cuando se refiere al nombre debe entenderse como el conjunto que se compone del prenombre y los apellidos y se debe entender por apellido aquella designación común para el individuo dentro de su grupo familiar.

Bernales, Eguiguren & Rubio (2010, p 111) señalaron que el derecho a la identidad con relación al nombre propiamente dicho, tiene como finalidad individualizar a cada sujeto haciéndolo único, le permite proteger quién es y cómo es, pues entiende tanto apariencias físicas y biológicas como el desarrollo espiritual de la persona, tales como su identidad cultural. Valores, entre otros.

Para Chaname (2015, p 201) no se debe entender a la identidad desde un solo punto de vista, ya que son muchos elementos que son parte de ella y que uno puede ser más relevante que el otro, pues va desde elementos tan simples como son el nombre y las características físicas como algo más complejo como es la costumbre o las creencias de cada persona, entonces con ello se puede tener variaciones en cuanto al concepto mismo de identidad, dependiendo de los elementos objetivos y subjetivos que ayudan a la individualización del sujeto.

Fajardo (2014, p 95) precisó que el control de convencionalidad es aquel instrumento que le impide a los países que están suscritos a tratados internacionales violenten los derechos de los ciudadanos

debido a la aplicación de leyes, se debe realizar una revisión de la norma interna para contrastar con lo que establecen los tratados, debido a que es una facultad que tiene el Estado para corroborar la coherencia de sus normas en relación a lo que disponen los tratados que son parte.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2013, p 3) recomienda que los estados suscritos al CEDAW deban establecer una igualdad sustantiva y formal. Respecto a la primera está orientada a promover leyes y políticas neutrales en cuanto al género que explícitamente muestran un trato igualitario. En el segundo los estados deben examinar la aplicación de las leyes y políticas promovidas, velar por su cumplimiento y garantizar una igualdad de hecho que considere las desventajas o exclusión hacia la mujer.

Aguilar Puzul, Amanda Elizabeth en su tesis “La necesidad de reformar el artículo 4 del Código Civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el registro nacional de las personas.” 2013 señalaba las siguientes conclusiones:

1. La legislación de Guatemala no determina un orden específico para los apellidos que conforman el nombre de una persona. Solo existe una circular (31-2009 de fecha 3-9-2009) emitida por el registrador central del Registro nacional de las personas de la República de Guatemala.
2. Señala que dentro de la legislación comparada existen países en los que se encuentra determinado el orden de los apellidos y se da la posibilidad que los padres determinen el orden de los mismos.
3. En el Registro Nacional de la Personas el 99.99% de las inscripciones de nacimientos, se inscribe primero el apellido del

padre por la no aplicación de la recomendación de la corte de la constitucionalidad.

En la tesis de Elicegui 2017 titulada “Las restricciones a la autonomía de la disposición en la elección del nombre” señala que realizada con el propósito de informar la gran trascendencia de las restricciones que ha estipulado la ley española, dado que los mismos son los que señalan hasta dónde puede llegar a la libertad de las personas y su autonomía al momento de terminar el nombre por la cual se llegó a la siguiente conclusión:

- a) en la actualidad en el país de España establece que las libertades de las personas al momento registrar los nombres no es completa en todos sus sentidos dado que existen ciertas previsiones donde una de ellas es que se establecen que no sea indigno para las personas entre otras

Por otro lado en tesis de Morales Morales & Ortega 2007 en su tesis titulada “Criterios para la calificación de la ley del nombre de la persona aplicado por los jueces civiles de San Salvador” realizaron el propósito de analizar la perspectiva regulada en la ley del nombre de la persona y dar a conocer como son empleados por los jueces civiles San Salvador y la atención de los mismos en los procesos de cambio de nombres perjudiciales, sean vivos con respecto al sexo y que sean inadecuadas para las personas llegando a la siguiente conclusión:

- a) el nombre no debe modificarse dado que si la persona lo cambia su antojo recaería al desorden jurídico y la función principal que es individuo de ser individualizar el nombre quedaría fallido es por ello que en los sucesos de cambio de nombre los jueces eran actuar con suma cautela y en los casos

de incertidumbre indagar la solución que más le favorezca al menor o a la persona.

Nacionales

En la Tesis formulada por Valdez, R “Igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú” (2013) concluye el tesista:

1. Para abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, corresponde precisar que esta se conceptualiza desde una doble dimensión, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del Estado democrático de derecho y de otro lado como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a todo ciudadano el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley.
2. Nuestro Tribunal Constitucional precisa que la igualdad consagrada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, es una exigencia de trato igualitario si se encuentra en una situación análoga, y de trato desigualitario si no se esta en igualdad de condiciones.

Susan Villanueva Salvatierra en su trabajo para obtener grado de Magíster en derecho civil, Tesis titulada “La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extra matrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre” señala las siguientes conclusiones:

1. Al lado de los efectos sucesorios y alimentarios que tradicionalmente ha generado el reconocimiento de filiación, a partir de la dación de leyes como la 28.720 y la 29.000 se ha generado un nuevo efecto que viene a ser el de la modificación

automática del nombre del hijo a fin de incorporar el apellido del padre reconocedor. A estos efectos se produce sin requerir el consentimiento del hijo inclusive de aquel que ha alcanzado la mayoría de edad.

2. Así como se exige el consentimiento del hijo mayor para generar efectos sucesorios y alimentarios, se postula que debe exigirse el consentimiento del hijo, como requisito para la eficacia antes de realizar cualquier modificación en su nombre, encontrándose auto a negarse o a llevar el apellido al padre reconocedor.
3. La incorporación del consentimiento del hijo se justifica en los siguientes: pilares el interés ha participado en toda decisión administrativa o judicial que puede causarle más perjuicios que ventajas; en la identidad construida en el transcurso del tiempo con el nombre inicialmente consignado; y en su derecho a conservar los apellidos originariamente atribuidos generada a partir de su identidad histórica.
4. El interés que tiene toda persona a participar en toda decisión administrativa judicial se sostiene en el caso en específico en los siguientes postulados
 - No existe una obligación de llevar los apellidos de ambos padres, la Convención Americana sobre derechos del Hombre no lo exigen y los legisladores responsables de la dación de las leyes 28720 y 29.032 interpretaron erróneamente este tratado. Si bien la atribución de los apellidos es una cuestión de orden público, el nombre es ante todo un derecho que forma parte del derecho a la identidad.

- Frente al derecho de los padres a transmitir el apellido debe primar el principio al respeto al interés del hijo, según el cual no sería adecuado irrogar obligaciones a quien no lo desea; en el caso del menor de edad el sustento también radica en el principio del interés superior y el derecho a ser escuchado que los oculta participar y opinar en función a su edad y madurez.
5. Con la denominación “identidad histórica” designamos a la identidad que toda persona ha construido en transcurso del tiempo a medida que desenvuelve en todos los ámbitos de su medio social académico, laboral, familiar, amical, y que tiene como núcleo central el nombre con el cual se ha identificado individualizado.

El referente conceptual que postulamos se sustenta en lo siguiente por otro lado debemos indicar que nuestro medio no existe antecedente sobre presentes tema investigación por lo que consideramos que el trabajo es novedoso.

Akhinza Yoeli Saavedra Navarro en la tesis “el orden de los apellidos: ¿imposición o elección?” 2021 manifiesta:

1. La importancia en la regulación del nombre como figura jurídica está en la finalidad de individualizar a la persona en razón de que los apellidos positivos o negativos que recaigan sea sobre la persona misma.
2. Existe diversa teoría que busca determinar la naturaleza jurídica del nombre, sin embargo, todas ellas coinciden en señalar como elemento de la personalidad que permite distinguir a un ser humano del otro mereciendo la protección y

reconocimiento como derecho fundamental de la persona en cada ordenamiento jurídico.

3. Pese a ser una sociedad muy conservadora existe la tendencia a la existencia de normas que buscan regular el cambio de orden de los apellidos en aras de protección del interés superior del niño y de sus derechos.
4. Muchos países han incorporado en su legislación el cambio de orden de los apellidos reconociendo que es un derecho de ambos padres por igual norma que reduce la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.
5. La vigencia actual del orden de los apellidos responde a una tradición patriarcal en la cual la mujer siempre ha estado en segundo lugar, por ello resulta imperativo que la regulación otorgue el derecho a elegir el orden de los apellidos de una persona.

Montenegro en su tesis: “Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre”, 2018, señala sobre este tema que se lleva a cabo el abordaje sobre la legitimidad del cambio del nombre, a partir del interés por obrar legítimamente y sustentados del punto de vista jurídico en el contexto nacional.

Aplica una metodología que permite el establecimiento de diversas posturas para que cualquier ciudadano pueda solicitar su cambio de nombre.

Así, se refiere a la reforma de aquel nombre que se refleja en su acta. Del mismo, modo precisa que se puede efectuar aquel procedimiento de modificación del nombre o adición un cambio a la

nomenclatura. Todo sustentado sobre las bases teóricas de la norma y de la ley.

Como respuesta de ello aparece la facultad de reconocimiento para que el ciudadano que ya claramente utilizó un nombre se entienda que es quien pueda realizar esta acción sobre el cambio de nombre. Se hace la salvedad que, en caso de menores de edad quienes seguían bajo la protección de la representación jurídica en correspondiente resguardo a su vulnerabilidad y protección de sus derechos

A través de ello se consigue la plena protección del interés para actuar precisando su aspecto conducente para minimizar el daño íntegro que se pueda ocasionar, con relación a este tipo de demandas vinculadas con cambio de nombre y sus entradas en una situación social real, con la inclusión no solo del nombre sino también del apellido.

Finalmente, concluye que se puede señalar que este hecho se vincula desde dos corrientes tanto del aspecto jurídico como desde el abordaje social ya que el cambio de nombre en el contexto nacional, abarca tanto a los ciudadanos mayores de edad como a los niños niñas y adolescentes en pro de su interés y en beneficio individual.

Para Castillo en su tesis “La ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno” su investigación se centra en la elaboración de un estudio de carácter descriptivo sobre la poca efectividad de la prohibición normativa que se regula en el código civil artículo 29 vinculando con el cambio de nombre, en la zona distrital judicial de Puno. Donde claramente el contenido de su

disertación toca esta problemática desde el punto de vista de aspectos considerados con una baja efectividad y poca eficiencia; desde el punto de vista analítico para la aplicación de esta regla prohibitiva

Respecto a la metodología empleada, se puede señalar que esta exploración tiene por características ser descriptiva ya que se valió de diversas herramientas para la recolección de información y, consecuentemente en la elaboración de cierres que giran en torno a esta normativa, resultando de ello una clara demostración de la facultad que se le otorga, a partir de esta norma, al juez para actuar de manera discrecional en este asunto

Hecho con el cual menciona que se va justificando con ello su actuación para la libertad de cambio de nombre. En este punto vale la pena se aclare que no aparece evidenciado ningún tipo de medidas o términos para el juez encargado. Si no, que se presenta una forma genérica que se complica en la supresión del establecimiento de los motivos para la prohibición, en el cambio de nombre o la añadidura de este.

Se plantea entonces en la tesis, la alternativa para estos cambios en algunas eventualidades que pueden menoscabar el derecho a la identidad. Así como se viene empleando en otros países donde se plantea el cambio de esta normativa a partir de la regulación de estándares para que el juez pueda avalar y justificar sus motivos de actuación, en beneficio de la certeza judicial, el derecho que tienen los ciudadanos para la asignación y uso de un nombre apropiado y una clara identificación con la sociedad y su propia cultura.

De esta manera, se puede relacionar de forma concluyente que el cambio de nombre en diversos países del contexto latinoamericano

no es prohibitivo. Basta con solo revisar la normativa jurídica para adecuarse estas reformas sociales y que las mismas sean orientadas hacia una progresión del bienestar social y el resguardo de carácter jurídico, desde el punto de vista del Estado.

Se corrobora así, la evidencia de cambiar y mejorar estos vacíos jurídicos que puede apreciar nuestra norma civil para que la actuación legal sea más apegada a derecho más estructurada del punto de vista jurídico y tenga una consecuencia más sustentable en el entorno social del sujeto de tal forma de cambio de nombre. Así pues se llega garantizar el derecho al cambio de identidad que tienen los ciudadanos y el apego a su identificación cultural.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El nombre

El nombre es un derecho humano reconocido en la norma constitucional como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 18) asimismo la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversas jurisprudencias para delimitar el alcance del derecho humano al nombre. Sin embargo, tanto en la jurisprudencia como la doctrina se han limitado al tema relativo a que toda persona tiene derecho a un nombre pero se ha omitido aludida a los aspectos relativos a su identificación o en su caso a rechazo hacia el nombre por este sea denigrante a la persona. Lo que se busca indicar que el Derecho Humano al nombre debe manifestarse del momento en que es elegido el nombre de la persona y que este debe ser respetuoso a la identidad de la persona.

En muchos países no se respeta el género de las personas y su relación con el nombre de tal forma que tenemos nombres en los

cuales los padres dispusieron los mismos con un género que no es el adecuado y que de alguna otra manera se genera alguna afectación a su propia identidad. En tal sentido es necesario establecer claramente quién tendría la facultad de registrar a una persona de constar el nombre que sea de acuerdo a su identidad respetuoso de la integridad como individuo.

Viene a ser la expresión visible y social por la que se identifica al sujeto, por lo que adquiere importancia singular dentro de los derechos de la persona (Fernandez, 2016, p 113)

La manera como nos identificamos y nos identifican frente a los demás sujetos en la sociedad, nos permite ser reconocidos a fin de ser sujetos directos de derechos y obligaciones. Se dice también que este cumple una función individualizadora.

Haciendo un análisis de la norma Fernández, sostiene que esta recoge dos facultades que tiene la persona para ser reconocida e individualizada, siendo ésta considerada como derechos de la persona.

Verdad, como sujeto. El ser humano viene a ser en propiedad un nombre, un significado lingüístico (Farrero, 2017 p165)

Por su parte Berrocal (2017) señala que el nombre de los apellidos son elementos de la identidad del nacido, derivados de la personalidad y que deben de incorporarse a la inscripción del nacimiento. El sistema identificación se encuentra subordinado al interés público, por lo que la regulación de nuestro ordenamiento es de carácter imperativo y va a aparecer limitada la actuación de la autonomía de la voluntad. Así, el nombre tiene por un lado una trascendencia pública como institución administrativa, pues existe un

deber de identificación con arreglo al nombre legal. Pero además se trata de un requisito de carácter imprescindible para el desarrollo de la personalidad pudiendo considerarse como un derecho subjetivo de la personalidad. Desde el punto de vista privado la doctrina referida a este como un medio de individualización mediante el cual uno proyecta su personalidad de manera social. (pp-938 939)

Así el nombre puede ser considerado como una cualidad que define al individuo atribuida por ella encontrándose reconocimiento por parte del Estado formando parte de los derechos implícitos que como sujeto de derecho le corresponde.

Los apellidos que se encuentran determinados por los padres contribuyen a la identidad del sujeto. Así, jurídicamente y atiendo del certificado de nacido vivo, que da paso al acta de nacimiento y posteriormente al Documento Nacional de Identidad, el sujeto puede identificarse con nombre de pila y apellido ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El reconocimiento expreso a este derecho lo podíamos encontrar en el artículo 24.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de Nueva York, de 16 de diciembre de 1996, además de en el artículo 7 de La Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. En la actualidad, en España aparece por primera vez consagrado en la legislación Registral, concretamente en el artículo 50 de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, siendo pacífico en la doctrina que se considere como un derecho de la personalidad. Tanto la Ley del Registro Civil (Título VI, Capítulo I, Sección 2ª, artículos 49 a 57) como el Reglamento del Registro Civil (Título V, Capítulo I, Sección 5ª, artículos 192 a 219) se encargan de regular toda la materia que concierne al nombre y los apellidos.

2.1.1.1. Estructura del nombre

El nombre se encuentra estructurado en dos elementos el pronombre o pronombre seguido del apellido o apellidos conocido también como el antropónimo el pronombre o distinguido como el nombre de pila que junto al o los apellidos heredados por los progenitores indican la afiliación y conforman lo que se conoce como el nombre propio.

2.1.1.2. Características del nombre

El Tribunal Constitucional con relación a la característica que corresponden al nombre en lo que el derecho civil se relaciona en el expediente 2273-2005-PHC/TC del veinte de abril del 2006 señaló:

1. Es obligatorio tenerlo y usarlo.
2. Es inmutables salvo casos especiales.
3. No es comercial puesto que es personalísimo.
4. Es imprescriptible, aunque se deje usar si hay empleado uno más o menos erróneo o se utilice común conocido seudónimo.
5. Permite la identificación individualización y pertenencia de una persona a una familia.

Confirmado se encuentra que el derecho y el deber que significa el nombre para un ciudadano destacando la intimidad individual de la que vos este derecho fundamental protagonizado como una de sus principales características al respecto (Espanes 2015) señala entre otras características:

Es inmutable en su concepción, el nombre es inmutable por su estabilidad en el tiempo brinda seguridad jurídica así mismo proporcionar facilidad para su identificación, una vez registrado su nombre frecuentemente en la mayoría de escasos no se debe mutar sin embargo, el principio característico de inmutabilidad ha sido transformándose con el tiempo y, actualmente se considera como característica propia con la excepción de casos específicos que debidamente justificados y presentando un soporte justificativo adecuado y suficiente y mediante trámites judicial basado en la decisión del juez se puede destacar temporalmente tal característica y modificar o cambiar, el nombre así mismo es importante agregar que se habla del desacato temporal pues una vez cambió el nombre no se puede volver a modificar.

Es imprescriptible, el poco o ausente uso no es causal de pérdida, así como también el absoluto frecuente uso no jurídico de otro nombre representa a causa alguna de cambio, es decir nadie pierde su nombre por la falta de uso no decae en el tiempo contrariamente otros derechos que sí se rigen por este principio que al no ser ejercitados con frecuencia pierden su vigencia y en otro caso expuesto el uso prolongado de otro nombre no representa cambio alguno en su nombre legítimamente registrar.

Es enajenable no puede ser cedido para otros ciudadanos que lo utilice en su lugar.

Y finalmente se caracteriza por ser inalienable pues no debe usarse para el comercio humano sin embargo es admisible mediante el debido proceso a la autorización para un hombre comercial hasta ahora es posible observar como el nombre no representa un constructo rígido inalterable pues a medida de los tiempos va evolucionando permite adaptarse a las necesidades

que se presentan las características sin perder su protección jurídica.

2.1.1.3. Registro del nombre.

Mediante Decreto Supremo 015-98 PCM que regula mediante el Reglamento de Inscripción de los Registros Nacional de Identificación y Estado civil en el cual para su momento en el artículo 33 establecía:

“La persona no podrá tener más de dos pronombres no podrá ponerse pronombres que por sí mismo o en combinación con apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas políticas o filosóficas, que se susciten equívocos respecto del sexo de la persona o a quien se pretende poner o apellidos como pronombres. El registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo

Sin embargo, el 29 de abril de 1998 fue derogado por el artículo uno del Decreto Supremo número 16-198 PCM y desde ese momento hasta la actualidad no existe regulación legal alguna para la asignación y registro de nombres. Por su parte la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley 26.497 estipulan su artículo 7 inciso b, en cuanto a las funciones:

“Registrar los nacimientos matrimonios divorcios defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se

refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley”

Sin embargo, no especifica en ninguna parte de las regulaciones tanto al nombre para su registro.

Se debe tener en cuenta que, desde el momento del nacimiento de un ser humano en nuestro país, se debe registrar en el establecimiento de salud donde nació, para generar su certificado de nacido vivo, el cual se identifica al profesional que atendió al nacimiento y se identifica a la madre; es indispensable su trámite ya que se trata de un requisito necesario para solicitar el acta de nacimiento y la inscripción del niño o la niña en los registros civiles además que, le permite la posterior obtención del Documento Nacional de Identidad del neonato en la oficina de Registro Civil que se encuentra instalada en los centros de salud.

Luego de este procedimiento los padres o el tutor del neonato tendrán según los datos aportados un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir del día siguiente el nacimiento para ser presencia en alguna de las oficinas registrales de la RENIEC y solicitar la inscripción del nacimiento de manera gratuita. Del mismo modo deberá presentar el original del certificado de nacido vivo y mostrar su DNI para poder realizar el trámite del acta de nacimiento en el caso de que se exceda de este plazo de sesenta días se tramita como inscripción de nacimiento extemporáneo esta incluye menores y mayores de edad.

En todos los procedimientos ya descritos en ninguna de las instancias a las que se debe recurrir regulan la asignación del nombre al recién nacido evidenciándose la total y la de libertad para poder escogerlo.

2.1.1.4. Procedimiento para el cambio de nombre.

Para iniciar el proceso para optar a un cambio de prenombre, y/o agregar alguno a su identidad, es necesario complete tal como indica la RENIEC los siguientes requisitos a consignar

Partida de nacimiento

Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) :

Cualquier documento que respalde el motivo justificado para cambiar el prenombre o adicionar alguno

Dos testigos que emitan el motivo justificado para el cambio

Pago de tasas judiciales

En caso de ser mayor de edad:

Certificado de antecedentes penales

Certificado de antecedentes policiales

Certificado de antecedentes judiciales

La vía procedimental pertinente para el procedimiento se basa en “Los Procesos No Contenciosos”, referidos en el Código Procesal Civil, en su Sexta Sección, primer artículo 749°, tipifica en lo que concierne, “(...) Se tramitan en procesos no contenciosos los siguientes asuntos: 12) Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de contención, (...)”.

Por su naturaleza no contenciosa no se trata precisamente de una demanda, debe tenerse en su lugar de una solicitud dirigida al juez que puede estar especializado en lo civil, en dicha solicitud se expresan los motivantes para que el juez encargado decida amparar siguiendo lo establecido en el código referido. Se requiere anexar los medios probatorios que amparan el alegato, y partiendo del mismo cuerpo legal anexar lo indicado en el artículo 424° y 425°.

2.1.1.5. Rectificación del nombre

En este punto, corresponde hacer una diferencia de la figura de la rectificación del nombre con el cambio del nombre ya que aunque guardan determinadas similitudes se tratan de dos supuestos distintos en los cuales el procedimiento y el accionar son completamente diferentes.

En primer lugar, la rectificación incluye la modificación de datos en los documentos de identificación que posee el sujeto, si es que se trata de un error subsanable y que sea de carácter contencioso mediante el debido proceso se procede a la rectificación la intención del RENIEC es facilitar la rectificación de actas registrales por supuesto los errores que contienen con obstáculos que impiden la correcta identificación de los peruanos (RENIEC 2015)

Los errores que pueden presentar los datos pueden ser por omisión, por enmendadura o por tratarse de datos consignados erróneamente que representan en el individuo un problema de carácter jurídico por lo cual puede ser resuelto a través de tres mecanismos; primero a través de la rectificación administrativa, segundo mediante la de carácter judicial y tercero en el ámbito notarial; dependiendo de la naturaleza del caso se define el cambio a tomar para abordar la situación con eso se hace evidente como para la rectificación del nombre existe en la legislación los pasos a seguir claramente señalados para darle la solución caso contrario el cambio de nombre que se presenta vacíos que entorpecen en la administración de justicia en este contexto.

2.1.1.6. Derecho comparado

España

Damos inicio con la legislación española, la cual en su registro civil Ley 20/2011 vinculada con las funciones inscribibles se aprecia, en primer lugar, el artículo 50 vinculado con el derecho a la asignación de un nombre que tienen todos los ciudadanos a partir de su origen. De igual forma, señala el derecho que tiene a su identidad de nombre y apellido al responsable para la designación del nombre y los apellidos (de acuerdo con su forma de nacimiento y datos filiatorios)

En este aspecto se debe poner, pasado un lapso de tres días, un nombre de acuerdo a lo señalamientos de las partes. Y considerarse el precepto de elección independientemente para el nombre propio, así como para la representación de la ley que el Registro tendrá para la asignación de nombre de lengua española.

En encontramos también en su artículo 51 se precisa en el reglamento mencionado, respecto a la selección del nombre, el cual es de libre manera, y solamente se limita por causas relacionadas con dos nombres simples o compuestos, la imposición de un nombre en detrimento del decoro del sujeto o la confusión para su identificación y, finalmente la similitud de nombre con sus hermanos del mismo apellido, exceptuando el caso de los que se encuentran fallecidos.

De igual forma en el artículo 52 se pone de relieve con relación a la modificación del nombre, se señala que es el registro civil quien se encuentra facultado para registrarlo, en consecuencia, la autorización de declaración de las partes interesadas, la

designación del nombre diferente y las correspondientes exigencias tanto legales como de carácter civil.

Tomando en cuenta el reglamento común para la modificación de nombres y apellidos, en su artículo 57 se puede advertir que este se sustenta en el hecho de que será considerado todo ciudadano como sujeto a la patria potestad, vinculado a su descendencia; a la modificación del nombre y apellido inscrito en los registros constitutivos y a la modificación del nombre por parte del mismo demandante a partir de los dieciséis años de edad.

Posteriormente será el Ministerio de Justicia del gobierno de España quien agilice este tipo de trámites, de cambio de nombre y de apellido, a partir de la libre voluntad de los apelativos o infracción alguna ley y que se haya establecido previamente. Respecto a sus limitaciones se puede advertir que la restricción está para la asignación de dos nombres sencillos y uno combinado.

Finalmente, en el caso de los nombres estos deben de estar unidos por un guión medio. Sin perjudicar al ciudadano sin que este se sienta excluido de forma infame o denigrante o vergonzosa y que admite una identificación clara sin confusiones el nombre de error de género o de confusión con un hermano.

Argentina

En el caso argentino encontramos el Código Civil y Comercial de la Nación el cual se aprobó mediante ley 26.994 del año 2014 en dicha norma respecto al tema del nombre, en su capítulo cuarto se señala en el artículo 62 lo concerniente al nombre y al apellido como un derecho y deber correspondiente al propio ciudadano.

En su artículo 63 se precisa en torno a las pautas que se tiene para la selección del nombre. Las cuales deben incluir al padre o padres o aquellos ciudadanos autorizados para la asignación de este (en el caso de ausencia de los padres o la imposibilidad de estos para su manifestación este ver de la autoridad competente el hacer valer este derecho de selección del pronombre en accionar del Ministerio Público o de los oficiales del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas.)

Se debe agregar que, se prohíbe la designación de tres o más pronombres, así como también apellidos iguales, a los que puedan designar a sus hermanos con vida. También se omite el uso de nombres extraños. En cambio, sí se autoriza la utilización de pronombres étnicos o provenientes de lenguas indígenas latinoamericanas.

En cuanto al cambio del nombre, encuentra regulación en su artículo 69 Donde se sustenta en el argumento de procedencia en razón de la igualdad, de acuerdo a los argumentos de un juez. Considerándose así motivos para estos casos señalamientos puntuales como el uso de seudónimo cuando este amerita un uso de renombre la estabilidad o descendencia origen cultura de guerra o de culto y la simulación del sujeto acreditado.

Estos pedidos o solicitudes se consideran correctas y en consecuencia, no amerita la interposición de una demanda, la modificación del nombre por motivos de cambio de género o de modificación de apellido, secuela de una desaparición forzosa: una adjudicación indebida o una variación o cambio de estado civil, también son motivos que se consideran de carácter judicial.

Es preciso señalar que para el transcurso este cambio de nombre o apellido en el artículo 70 se pone de manifiesta el sumario que prevé la legislación municipal con la clara presencia del ministerio público en su actuación. Se debe iniciar este proceso con lo reclamado que debe ser el conocimiento público en un diario circulación regular estatal por un período consecutivo de dos meses.

De allí que se formule. contados los quince días hábiles seguidos a partir de la posterior divulgación se requiera que las providencias precautorias, se desprenda la sentencia en el registro civil y la capacidad de la persona y, finalmente se repare en toda documentación tales como partidas credenciales y documentos registrales.

En su artículo 71, se describe las diversas funciones para la que la preservación del nombre en este aspecto se hace énfasis a la validación del nombre en relación con el desconocimiento de este para Que sea de dominio público (de acuerdo con la sentencia emanada). también se puede ejercer funciones de amparo para el caso de utilización del nombre de manera ilícita por parte de otros ciudadanos o para la nominación de sedes imaginarios que vayan en detrimento de los aspectos éticos y morales de la persona.

Por otro lado, cada una de estas acciones puede conllevar a una demanda para la compensación de daños y un juez podrá disponer de un dictamen publicado y encaminado únicamente por la parte interesada, por sus sucesores (en caso de fallecimiento) o por su cónyuge o hermanos.

Por último, en el artículo 72 se habla de manera puntual de la figura de seudónimo en este aspecto se hace notar la presencia del amparo del nombre para utilizar esta forma de tratamiento.

Colombia

En la Constitución política de Colombia se deduce de las siguientes normas: artículo 14 todas las personas tienen derecho a libre desarrollo de su personalidad jurídica. En el artículo 16 se consagra que todas las personas tienen el derecho a libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Igualmente se deduce su protección en los artículos 1 la dignidad, 13 igualdad, 15 intimidad, 16 la libertad de conciencia, 20 libertad de expresión, 21 honra.

En el código civil colombiano no existe una regulación expresa ni sistemática del nombre, pero en la actual legislación su tipificación se encuentra:

En el decreto ley 1260 de 1970, en sus reformas por los Decretos Leyes 2185 de 1970, 999 de 1988 y en sus artículos 3, 4, 53, 64 y 94 en lo concerniente dice:

Artículo 2 toda persona tiene de derecho a su individualidad, y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde y el nombre los apellidos, y en su caso el seudónimo.

No se admite cambios agregaciones o rectificaciones del nombre si no en circunstancias y con la formalidad señaladas en la ley. El juez en caso de homonimia podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 4, las personas a quienes se discuta el derecho al uso al propio nombre o que pueda sufrir quebranto por el uso que otro haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona a la acción podrá ponerse por quien demuestre un legítimo interés fundado en razones familiares o dignas de protección.

Artículo 53 en la redacción del artículo 1 de la ley 54-1989 se señala que en el registro de nacimientos inscribirán como apellidos del inscrito el primero del padre seguido del primero de la madre si fue el hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada caso contrario se le asignará los apellidos de la madre.

Parágrafo las personas que al entrar en vigencia esta ley y estén inscritos con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94 inciso uno del decreto 999 de 1988.

2.1.1.7. Sustento jurídico del cambio de nombre

Respecto del sustento normativo se parte del hecho de mencionar el artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y Niña del año 1990, así se señalan aspectos vinculados a la asignación del nombre. Se establece que los niños deben ser registrados posteriormente a su nacimiento de acuerdo con un nombre, con una ciudadanía y dentro de las posibilidades de ello, con la identificación de sus progenitores y representantes.

Seguidamente se encarga el hecho de que es el Estado el encargado de vigilar por la concreción estricta de este derecho, del mismo modo se suma a ello las diferentes leyes y reglamentos de garantía para teniendo como piso los soportes legales ser sujeto de derecho, no solo en el entorno nacional sino también el ámbito internacional, y protegiendo con ello al niño refugiado o en una condición similar de estatus legal.

De otro lado es preciso poner en consideración el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se considera en principio el derecho fundamental de los niños a tener una libre de discriminación o señalamiento por conspiraciones de casta, color, habla, culto, procedencia, estatus o circunstancias de nacimiento. Considerándose que las medidas de resguardo deben partir inicialmente del núcleo familiar y paralelamente con la protección y garantía del Estado.

Luego se hace mención de la afiliación contigua posterior al nacimiento del niño para la asignación de su correspondiente nombre y en último término se hace hincapié en el derecho de carácter impostergable de todo niño a poseer una ciudadanía. Con relación a ello en la Convención Americana de Derechos Humanos pactada en San José se reseña algunos aspectos considerablemente importantes y relevantes en torno a la asignación del nombre; en su artículo 18 se hace mención sobre el derecho que tiene todo ciudadano de poseer un nombre propio y así como también el de llevar el de los apellidos de los padres.

De otro lado el Código los Niños y Adolescentes el cual se aprobó mediante la ley 27.337 se señala en su artículo 6 las consideraciones que giran en torno a la identificación se estima esta como un derecho fundamental en el niño y en la adolescente

para recibir su ciudadanía o identificarse su procedencia de acuerdo al conocimiento de sus progenitores y a la asignación del apellido de estos.

Se protege con ello el resguardo a su identidad y teniendo como punto rector de esta obligatoriedad por parte del Estado, el cual actúa como un garante de las responsabilidades para su modificación, reemplazo o carencia. En coherencia con el Código Penal el Estado en este sentido actúa, como la entidad rectora para el establecimiento de cualquier infracción de la ley que se puede llegar a cometer en contra del individuo.

De otro lado en el Perú encontramos el artículo 2 del derecho al nacimiento la identificación la propiedad moral mental física y mejora de su seguridad, sustentándose también el Código Civil de 1984 donde destacan los artículos 19 y 20 para la asignación y el derecho al nombre y el apellido tanto el padre como de la madre. Así como la modificación del nombre el artículo 29 acordándose que debe hacerse al momento de cumplirse la mayoría de edad o la reforma o añadida para el nombre señaladas de manera muy clara en sus artículos 31 donde se hace referencia a la circunstancias civiles el modo probatorio para la afiliación de las regulaciones legales en definitiva se aclara también en su artículo 32 en lo concerniente al amparo legal del seudónimo asignándole valor de nombre y disfrutando así de igualdad de respaldo jurídico

2.1.1.8. Jurisprudencia

Casación 1532-2017 Huánuco. Precedente Vinculante Cambio de nombre procede si se acredita que origina burlas y angustia.

Precedente vinculante trigésimo Al amparo el artículo citado en el considerando anterior, esta sala Civil permanente de la Corte Suprema y justicia de la República establece que en todo proceso de cambio de nombre deben en concordancia con el artículo 29 del código civil observarse las siguientes exigencias mínimas:

- A) El escrito demanda expresará los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión de cambio de nombre, adjuntando ofreciendo los medios probatorios que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia.
- B) El juez calificará la demanda conforme a los artículos 4:24 y 4:25 del código procesal civil.
- C) De admitirse a trámite la demanda se ordenará el emplazamiento al Registro Nacional de identificación y estado civil RENIEC, así como la municipalidad que corresponda los cuales ejercerán su defensa por medio de sus procuradores públicos.
- D) En la resolución admisorias se mandará a publicar un extracto a la solicitud en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar donde se transmite el procedimiento por tres días consecutivos conforme el artículo 167 del código procesal civil
- E) Una vez firme la sentencia que Clara fundada la demanda se cursará las partes al registro Nacional de identificación y estado civil RENIEC y municipio que corresponda de ser el caso para los fines del cumplimiento a los resuelto.

Fundamentos Destacados

Vigésimo Quinto es precisamente la inexistencia del “nombre adecuado” y la presencia de “motivos justificados” lo que permiten

amparar la demanda, en tanto no es posible admitir un análisis abstracto que se refiere únicamente a las circunstancias históricas o etimológicas del nacimiento del nombre, sin que contemple la realidad personal de quien solicita el cambio.

El nombre permite identificar a una persona, pero es también su “expresión visible y social”, y su uso es el que permite en gran medida la vida en relación. Son esos factores los reales los del devenir cotidiano los que deben ser examinados por determinar si es posible la modificación que se pide. En suma es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas falsas identificaciones y justos insoportables. Eso es lo que aquí se ha acreditado con el informe psicológico al que se ha hecho referencia en párrafos.

Vigésimo séptimo En concordancia con el fundamento presente con la presente sentencia se varía el criterio restrictivo de esta Sala Suprema contenida en la casación número 3906-2012 Huánuco de fecha 18 de junio de 2013 caso “gregoriana” cuyo sumilla reza que: “conforme el artículo 29 del Código Civil para que procede el cambio de nombre se debe ser justificado, pues advierte que el nombre “gregoriana” es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe psicológico al que hace referencia no es un medio probatorio que es susceptible de mermar lo decidido por las instancias de mérito.

Además, se sigue el criterio más flexible recaído en las casaciones 1417-2014 Lima de fecha 14 de septiembre del 2016 y casación número 4374-2015 Lima de fecha 17 de mayo de 2016 donde esta misma sala Suprema accede al cambio de apellido en sendos ciudadanos permitiendo el uso como apellido compuesto, del apellido paterno y materno de los padres de los demandantes. Siendo así con la sentencia de auto se respeta y se da contenido

al principio de igualdad en aplicación de la ley en el presente caso de la interpretación del artículo 29 de nuestro código civil.

Casación 4373-2015 Lima Cambio de nombre

La excepción a la regla contenida en el artículo 29 del Código Civil referida que nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones, salvo motivo justificados debes interpretada de acuerdo con los valores y derechos a la identidad y a libre desarrollo de la persona reconocidos en la Constitución política del Estado; de manera que el “motivo justificado” para variarla no puede ser calificado de forma subjetiva por el parecer del órgano jurisdiccional, pues esa causa forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, que tiene un contenido psicológico de la personalidad, de ser identificado de forma individual y considerado distinto de manera que su análisis judicial debe partir de parámetros objetivos con los fines de la Constitución.

STC N° 2273 2005 PHC/TC El derecho a la identidad

“ 21 . Este Tribunal considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

22 . La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

23 . Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas”
STC Exp. 2273-2005.

2.1.1.9. El nombre como atributo de la personalidad

Valencia de manera acertada refiere que el atributo de la personalidad por excelencia es el nombre así menciona

textualmente que “sirve para individualizar a las personas” (Valencia 2010 p 255).

De manera unánime muchos civilistas reconocen el nombre como un atributo de la personalidad ubicarlo bajo esta circunstancia circunscribe el objeto de estudio al campo del derecho civil de otro lado el hecho de que las teorías sobre los atributos de la personalidad se hayan desarrollado dentro del derecho común no implica negar que los atributos de esta tienen un régimen jurídico de carácter transversal a prácticamente todas las ramas del derecho en el caso del nombre sin cuestionable vinculación con el derecho penal, con los derechos de autor, con el derecho administrativo, el derecho mercantil, por mencionar los más evidentes

Domínguez indica que el nombre de una persona física sea uno de los atributos de la personalidad se traduce en primer lugar que, todo ser humano tiene un nombre, el cual en última instancia se compone con el correspondiente apellido paterno a sus progenitores, por lo que cuenta con él desde el mismo momento de su procreación, se ve complementado con el número ordinal que le corresponde como hijo de esa pareja, a reserva de que esta le he asignado oficialmente un nombre de pila. (DOMÍNGUEZ 2006 p. 255)

2.1.1.10. El nombre como derecho humano

Uno de los aspectos más importantes de los Derechos Humanos es que estos se van ampliando generación en generación así, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre hasta las últimas declaraciones o propuestas doctrinales en las que se incluyen una y más garantías hacia los seres humanos este es el

tenor que surge el derecho humano al nombre la comisión Americana de derechos Humanos (Pacto San José, realizada del 7 al 22 de noviembre de 1969) probablemente pueda constituirse como el primer instrumento de carácter internacional que reconoce el Derecho Humano al nombre así en el artículo 18 se dice:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, la ley reglamentará la forma de asegurar el derecho para todos mediante nombres supuestos si fuera necesario.”

La organización de los Estados Americanos en 1969, así como la Constitución Política del Perú también reconoce el Derecho Humano al nombre y se encuentra regulada también por nuestro código civil además de los criterios jurisprudenciales del derecho humano al nombre y el interés superior del niño.

2.1.1.11. Restricción a la libertad de elección del nombre como protección de los menores

Anaya Huerta en un artículo escrito en la revista Nexos señala como se han dado pasos en algunos países para delimitar la libertad de los padres al seleccionar el nombre de los hijos en ocasiones mediante facultad de jurisdiccionales (Estados Unidos) o en otros mediante disposiciones legales como en Rumanía. En octubre del 2011 entró en vigor en Rumanía un nuevo Código Civil cuyo artículo 84 fracción dos prohíbe a los funcionarios civiles del estado nombres indecentes ridículos y otros que afectan al orden público a las buenas costumbres a los intereses niños (ANAYA 2013 p 23)

Casi a simple vista puede parecer un tema fácil el hecho de delimitar el nombre de los padres para elegir el nombre de los hijos, el problema surge que la disputa desde inicio no se entre los padres que eligen un hombre feo para su hijo y que este pueda defender su derecho a llevar a un hombre que le agrada sino entre los padres y el Estado y esa es la esencia del conflicto de carácter metajuridico.

Casella y Toia atinadamente definen la problemática en los siguientes términos:

“En esta ocasión existen dos órdenes de intereses a considerar. Uno y social relativo al registro de parte del Estado de las personas naturales como medio para su identificación social interés público y de otro una proyección que va más allá del mero dato formal y se refiere a la persona considerada dentro del modo individual como social interés particular.” (CASELLA y TOIA 2013 p 307)

Los mismos autores señalan que la anterior premisa plantea la interrogante de que si el nombre es un derecho un deber o el inverso que se está dependiendo de la elección será distinto a los efectos jurídicos que resulten de ella. De interpretar el nombre que es un deber antes de un derecho entonces la facultad reglamentaria del estado Sería el principio y la libertad de los individuos la excepción, colocando de esta manera el orden social por sobre la libertad individual; así se invierte el principio de libertad de acción establecida en la norma el artículo 19 de la Constitución Nacional de (CASELLA y TOIA 2013 p 308)

Sin embargo, en realidad el derecho uno nombre, dado el momento en que es electo se vincula con los derechos del niño resulta oportuno rescatar lo que dispone la convención sobre los

derechos de niños y Artículo 8 el cual indica que: los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño preservar su identidad, incluimos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (Asamblea General de las Naciones Unidas 2006)

Al anterior artículo hay que vincularle de manera estrecha después o por el artículo 3 que la letra indica

Artículo 3: I En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que atenderá será el interés superior del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas 2006).

Esta relación se da como consecuencia de atender de manera prioritaria el interés superior del menor, resulta evidente de que el nombre tendrá un efecto trascendente en la vida de la persona por el resto de su existencia.

Teniendo en cuenta lo anterior el estado, no puede permanecer inerte ante la supuesta libertad de los padres de elegir el nombre de los hijos cuando la elección que estos hagan pueda contraer el interés superior del menor; así en Argentina la ley si bien fijó como regla general la libertad de los padres para elegir el nombre de los hijos, establece ciertas excepciones de importancia entre ellas:

1. Nombres extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen tendencias políticas o ideológicas, o que introduzcan a la confusión del sexo.
2. nombres extranjeros salvo que se encuentra en castellanizados, o sea los nombres de los padres si fuese de fácil pronunciación o no tuviera traducción.
3. apellidos como nombres.
- 4 primeros nombres idénticos a los de

los hermanos vivos. 5 más de tres nombres (Casella y TOIA 2013 p.309)

Como lo podemos ver en las disposiciones legales argentinas han sido polémicas y han llevado a litigio a la impugnación de estas especialmente en lo relativo de la elección del nombre extranjeros no es objeto de nuestro trabajo la racionalidad o la justicia o la validez de dichas normas pero como podemos ver sirve de punto de referencia para nuestro trabajo ya que supera la legislación peruana en el mejor de los casos que prohibió los nombres se constituían con palabras de migrantes a la personalidad y que se emplean apodos pero omite señalar criterios que orienten al registrador para evitar el uso de nombres de migrantes.

1.2.2. Derecho al nombre

En nuestro sistema jurídico el nombre está compuesto el de los pronombres y los apellidos. Respecto del pronombre antiguamente denominado nombre de pila, nuestra legislación no establecido restricción a los padres para su elección, libertad que nos permite señalar que una vez asignados cumplen el estricto en función una de identificación individualización de la persona.

Situación que no ocurriría con los apellidos, puesto que nuestro tribunal constitucional ha sostenido que el apellido es el nombre de la familia, esto es, la designación según la cual se diferencia por este apelativo y que cada miembro porta debido a su pertenencia al grupo: destacando su carácter irrenunciable e inmodificable y que el orden que debe asignarse: primero, el apellido paterno y después el materno en ese sentido indica que el apellido establece la fijación; los plazos de parentesco y la paternidad; y se transmite de padres a hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales siempre que hayan sido

reconocidos en el caso por sentencia judicial agrega que el nombre permite la identificación individualización y pertenencia de una persona a una familia.

Se debe tener en cuenta que la doctrina peruana, tradicionalmente se ha vinculado a los apellidos con la filiación y se ha excluido cualquier atisbo de autonomía en su titular en la modificación de estos así José León Barandiaran señalaba que el nombre constituye la designación oficial que corresponde a una persona y que la ley protege por tanto el sujeto como la sociedad tienen interés en él, dado que evita ser confundido con otras personas y permite precisar la autenticidad de un sujeto para efectos jurídicos (BARANDIARÁN 1991 página 150)

Respecto a sus componentes, decía que el apellido llamado también patronímico gentilicio o nombre de familia se determinaba por los apellidos del padre y de la madre y que indicaban la filiación paterna y materna.

Por su parte Alex Plácido sostiene que los apellidos están destinados a preservar la identidad de las relaciones familiares ya que cumplen la misión de permitir identificar a la persona con su rama familiar paterna y materna, razón por la cual la atribución de los apellidos constituye una cuestión de orden público sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, al amparo del artículo dieciocho de la convención Americana de los hombres, que dispone que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

De otro lado Salmón Gárate, desvincula el nombre de la afiliación, señala que su disociación permite dar una mejor protección del derecho al nombre, por un lado, porque el proceso de declaración de

paternidad es un proceso engorroso, y por otro lado, porque muchas veces los supuestos progenitores no están dispuestos a reconocer a los hijos extramatrimoniales; y si bien, es deseable que la afiliación sea reconocida en todos los casos, la realidad ha demostrado que ellos no siempre es posible. (GÁRATE pp 39-40)

Para Fernández, (2019 p 115) la norma establece el deber y la facultad de la persona, frente a la sociedad de tener un nombre que permita identificar e individualizar y, al mismo tiempo, regula que el nombre constituye, de manera jurídica una expresión amplia comprensiva tanto del pre nombre o nombre de pila como de los apellidos.

Se debe señalar que la identidad personal se sustenta a través del nombre, fijado como la pronunciación del fonema que referencian a un sujeto, se trata de un derecho esencial de la personalidad, el cual brinda existencia de carácter física y social al individuo; tiene el carácter de ser inalienable, con protección jurídica a fin de evitar suplantaciones o usurpaciones, pudiendo incluso ser rectificadas o modificadas por resolución judicial.

Con relación a la afiliación Varsi sostiene que no se considera que en estricto tenga contenido biológico y más bien, sostiene que estaba frente a una construcción cultural donde el elemento esencial lo constituye la vivencia, y qué como lazo primario de la familia está sustentada en el afecto existente entre el hijo y su padre del cual se deriva la responsabilidades y la denominada relación jurídica paterno filial (VARSI 2013 pp 70-71), interpretación de la cual se colige que si el elemento esencial el afiliación está en el crecimiento cotidiano, no existiría motivo para asignar automáticamente a una persona reconocida tardíamente, el apellido del padre reconocedor cuando

este hecho se produce en circunstancias de las que no exista convivencia entre el padre y el hijo.

La identidad personal mantiene su expresión a través del nombre, a esa pronunciación de fonemas que referencian a un sujeto, y se trata de un derecho esencial de la personalidad, representa un derecho innato tal y como el derecho al honor, a la libertad y a la vida. Así mismo contar con un nombre le brinda existencia jurídica al individuo en su natural existencia física y social, se trata de un derecho inalienable, protegido como bien jurídico de las suplantaciones, o de las usurpaciones, y que por causa justificada y autorizada por un juez puede ser rectificado o modificado (RENIEC, 2015).

1.2.3. Identidad personal

Toda persona tiene derecho a una identidad, como lo reconocen la Constitución Política del Estado en el inciso 1) de su Artículo 2º; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 18º; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en su Artículo 24.2º; ahora bien el derecho a la identidad es concebido como el derecho que tiene toda persona a que se le reconozca y respete como un ser distinto a los demás individuos, entendiendo por identidad el “conjunto de atributos [...], tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad, que permiten precisamente la individualización de un sujeto de derecho en sociedad”, y por tanto caracterizado por su dinamismo en la medida que progresa, varía y se enriquece en tanto lo hace también el individuo al adquirir mayor experiencia a través de su vida. (SESSAREGO, 1990, p 215)

Hacer referencia a la identidad personal implica abarcar un aspecto muy amplio de dimensiones y derechos. Para Gomez, se trata de un

aspecto fundamental en la psicología dentro del estudio de la persona así como de su desarrollo y salud mental. Mas allá de las dificultades existentes al momento de su definición, los psicólogos han de coincidir que su adquisición y desarrollo resulta ser una necesidad básica y fundamental para las personas, siendo el resultado el equilibrio existente entre el sentimiento de semejanza y la pertinencia y el de diferencia e individualidad. (2007, pp 29-33)

Bajo tal premisa podemos advertir un aspecto muy relevante e importante el cual se haya en la psiquis del sujeto el cual tiene que ver con un ámbito interno y personal aquí se hace referencia al equilibrio es decir a la vinculación entre la pertenencia a un grupo social pero a la vez de su propio ámbito individual.

Se debe tener en cuenta que el proceso de identidad nace y se desarrolla con el sujeto, por lo que resulta de trascendental importancia que el recién nacido sea correctamente identificado por sus progenitores para asegurar su verdad personal.

Del mismo modo siguiendo a Gomez Bengoechea (2007) el proceso de identidad además, va a durar toda la vida por lo que es en la etapa de la adolescencia a la que más interés se advierte, ya que es el momento en el que el propio sujeto construye el núcleo de lo que va a ser su identidad adulta (p. 23)

Uno de los derechos fundamentales de todo sujeto de derecho es la identidad la cual resulta ser indispensable para la adquisición de otros derechos fundamentales durante el desarrollo de su existencia. Este se adquiere con el nacimiento y acaba con la muerte. (Sessarego, 2015, p 124)

En la legislación nacional respecto al derecho a la identidad con la importancia que corresponde eh se encuentra tanto en la Constitución de 1993 como el Código Civil son normas que abarcan todo respecto a dicho derecho considerado como el protagonista de los derechos fundamentales de la persona y propio de la dignidad humana.

En tal sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia del 20 de abril 2006 contenían al expediente 2273 2005 PHC/TC citado por la RENIEC define al derecho a la identidad como:

El derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme determinados rasgos distintivos (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal más bien de carácter subjetivo (ideología e identidad cultura valores reputación etcétera). p. 29

1.2.3. Derecho a la identidad

Cuando se hace referencia al derecho a la identidad personal es permitente cuestionarse por el bien jurídico protegido. Se trata así de un concepto amplio que abarca ámbitos estáticos y dinámicos además de actuaciones entre sujetos originadas por el derecho a la libertad, la exteorización del derecho a la persona, así como la paternidad de sus actuaciones.

La identidad personal como derecho sostiene Villamayor (2007) abarca diferentes dimensiones merecedoras de protección que, en ocasiones, puede colisionar con otros derechos (por ejemplo y como analizaremos, con los derechos fundamentales relativos a la intimidad y privacidad de la Familia. (pp 296-299)

De otro lado el Tribunal Constitucional señala al respecto que: Es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación (STC 2273-2005 PHC/TC).

El primer reconocimiento al derecho a la identidad personal la encontramos en la Convención de naciones unidas sobre los derechos del Niño del 20 de noviembre de 1987.

La Convención señala en su artículo 8 que:

1. Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar asistencia y protección adecuadas comidas a establecer rápidamente su identidad.”

También el artículo 7 reconoce el derecho del niño a ser inscrito desde el momento de su nacimiento el derecho a un nombre a una nacionalidad y en la medida de lo posible a reconocer a sus padres y ser cuidado por ellos los Estados parte velarán por estos derechos conforme a su legislación nacional y a los instrumentos internacionales de los que sean parte.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, del 16 de diciembre de 1996, también recoge expresamente el derecho al nombre y a la inscripción después del nacimiento en el correspondiente, así como la protección del derecho a la intimidad familiar. También recoge el derecho de todo niño adquirir una nacionalidad.

Tomando en cuenta el derecho comparado podemos advertir tres tendencias distintas en cuanto a manifestaciones que protegen este derecho. Hay países como Portugal o Perú en los que se recoge el derecho de la identidad como un derecho de carácter autónomo en sus respectivas constituciones. De otro lado, existen otros países en los que pese a que sus constituciones no recogen la identidad o alguna de sus manifestaciones sí que llega a reconocer este derecho en normas infraconstitucionales así tenemos por ejemplo a México y Estonia. Finalmente, otros estados pese a no recoger en sus constituciones expresamente el derecho, sí que protegen algunas de sus expresiones aquí podríamos encontrar el caso de España.

Respecto a la figura materia de análisis el Tribunal Constitucional peruano ha señalado:

21 . Este Tribunal considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de

carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

22 . La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

23 . Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas”
STC Exp. 2273-2005. 5

1.2.5. Derecho a la igualdad

Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión por un lado como un principio rector del ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho y del otro como un derecho constitucional de carácter subjetivo exigible de manera individual el cual confiere a toda persona el derecho a ser tratado de igualdad ante la ley y no ser objeto de discriminación. Eguiguren, (1997, p 63.)

1.2.5.1. dimensión constitucional

Desde el punto de vista constitucional se puede advertir que la igualdad tiene una doble dimensión la primera que concibe a la igualdad como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico y el Estado democrático de derecho, por lo que su organización y su actuación se encuentran regulados por este principio. En tal sentido, al ser la igualdad un valor fundamental y una regla básica en el núcleo de todo sistema constitucional y democrático el Estado tiene el deber de garantizarla y preservarla (Defensoría del pueblo 2007) Desde esta dimensión, la igualdad sirve como guía para examinar la posible afectación de diversos bienes con contenido constitucional.

Y otro lado la segunda dimensión, se refiere a la igualdad como un derecho constitucional de carácter subjetivo individual e inherente a todo sujeto; lo que significa que ante hechos o situaciones de carácter similar las personas tienen la facultad o la potestad de ser tratadas con igualdad. En este aspecto es importante acotar que la igualdad requiere de ciertos términos de referencia para poder ser declarada de este modo, la igualdad no

es un derecho fundamental autónomo, es un derecho internacional puesto que su sujeción se encontrará siempre vinculada con el ejercicio de otro derecho.

En ese aspecto, podemos señalar que García Morillo (2010) precisa lo siguiente: es difícil en efecto, concebir el derecho de igualdad como un derecho autónomo, como es difícil pensar que una violación del derecho a la igualdad que no comprende simultáneamente la vulneración de otro derecho. Esto es así porque la específica naturaleza la igualdad ante la ley exige que su transgresión se proyecte sobre algún campo material concreto, no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con o más bienes en la regulación ejecución o aplicación del acceso a los cargos públicos la libertad de residencia el derecho al trabajo o la tutela judicial efectiva por solo poner algunos ejemplos (p 144).

1.2.5.2. Dimensión formal y material

La dimensión formal entendida como un postulado fundamental del Estado liberal de derecho, es la dimensión más clásica en común respecto al derecho a la igualdad, convirtiéndose en una dimensión que mayor relevancia alcanzado en los sistemas jurídicos de Occidente y que se encuentra presente en sus diversas constituciones.

Esta dimensión tiene como base al principio de igualdad, lo que supone el reconocimiento de un mismo estatus jurídico para todos los ciudadanos. Ello implica la garantía de igualdad en el trato, en la legislación y la aplicación del derecho (Perez Luyo 2007)

Este principio tiene además dos componentes el primer *la igualdad de la ley o en la ley*; lo que supone que al momento en

que se puede una norma el contenido de la misma debe ser igual para todos quedando prohibido cualquier contenido discriminatorio. El segundo es *la igualdad ante la ley* lo que significa que no puede darse arbitrariedades al momento en que se aplica una norma jurídica, y es así que la igualdad formal actúa como una limitación frente al accionar de los poderes del Estado en especial en el caso del poder legislativo, ya que exige que todas las personas reciban el mismo trato igualdad ante y en la ley o lo que es lo mismo se reconoce en un estatus jurídico político para todos, no encontrándose permitidos tratos diferenciados de manera injustificada que carezcan de objetividad y razonabilidad por parte del Estado.

Por otro lado se encuentra la **dimensión material** de la igualdad, en principio, esta decisión no es otra cosa que una manera de reinterpretar la dimensión material la cual ya ha sido mencionada. Para entender a qué se refiere esta dimensión de la igualdad, hay que tener presente que dentro de la sociedad siempre se han dado se dan y se seguirán dando desigualdades sociales económicas entre los sujetos que la conforman este dentro de este escenario en el que se pone de manifiesto la dimensión material. A la igualdad no basta que el Estado dicte normas de carácter discriminatorias, sino que debe adoptar las medidas correspondientes. Así por ejemplo normas aparentemente desigualitarias haciendo lograr una igualdad efectiva entre ciertos sectores de la sociedad debido a la existencia de desigualdades sociales y económicas las cuales se encuentran en una situación de inferioridad. (Cuenca Carmona 1994)

De esta manera se dan situaciones inéditas que las personas reciben determinados tratamientos jurídico de carácter desigual y favorable como respuesta ante alguna situación de desigualdad

en la que se hallan especialmente en aquellos casos en los que las personas forman parte de colectivos discriminados subordinados a ellos se le conoce como lo igualdad material también llamado igualdad sustancial.

Habiendo generado un entendimiento respecto a las dimensiones de hoy del día de igualdad corresponde señalar que no se debe desvincular la dimensión formal de la materia tampoco se debe creer que uno se opuesta a la otra por el contrario ambas dimensiones se complementan y están en el carácter complementario de ambas el principio de la igualdad formal y material donde reside la legitimidad de un modelo social plenamente democrático (Seco Martínez 2017 de 69)

1.2.5.3. La igualdad como principio

Conforme lo señala el Tribunal Constitucional, el Principio de Igualdad que también es el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 2 de la Constitución del estado, por eso se ha dedicado esfuerzos especiales para poder perfilar su contenido y funcionamiento. El principio de igualdad implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático Rubio, (2010 p 107.)

1.2.5.4. Jurisprudencia

STC 0261-2003 AA/TC

La conceptualización de la igualdad

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero Aparece como un principio rector de

la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona.

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológico, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

En ese sentido, la igualdad es un -principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Por consiguiente, presume la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar.

Dicha igualdad implica lo siguiente:

- a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable,
- b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas.

La igualdad garantiza el ejercicio de un derecho relacional, Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

En puridad, el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente:

- a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos;
- b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder;
- c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y
- d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales,

económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres.

El principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse de la producción legal de diferencias arbitrarias o caprichosas; y en el plano material apareja la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.

La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.

En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato.

Es notorio que existe infracción del principio de igualdad cuando en la formulación o interpretación-aplicación de la ley, se contempla en forma distinta situaciones, hechos o acontecimientos que son idénticos. Ello con el objeto de discriminar o segmentar política, económica, social o culturalmente a algún o algunos seres humanos.

La quiebra de la noción de igualdad se produce cuando a través del proceso de Formulación o interpretación-aplicación de la ley, ésta genera consecuencias jurídicas diferentes entre una persona

y otra, por el mero hecho de tales. En síntesis, se consuma a través del establecimiento de derechos, facultades, atribuciones, deberes, responsabilidades o sanciones disímiles, a pesar de ser idénticas las conductas o situaciones de las personas involucradas en dicho proceso.

STC 2437-2013 PA TC

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de las personas con Discapacidad El artículo 2.2 de la Constitución reconoced principio - derecho de igualdad en los Siguietes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N.º 0045-2004-AI/TC, fj. 20], Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que/ en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional/ vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico.

Como derecho fundamental/ constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica)

o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.

Igualmente se ha recordado que este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sustentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad ^naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico, diferente es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma de la dignidad humana” [Opinión Consultiva N° 4/84].

La igualdad jurídica presupone, pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales, se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc) sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por diferenciación)

1.2.6. Derecho a la dignidad

Para VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2014) El derecho fue creado por y para el hombre. Es el máximo protagonista, el actor principal de esta representación social que es la vida. La persona es un prius para el Derecho, una categoría ontológica y moral, no meramente históricas o jurídica, 17 es el centro de gravedad de todo ordenamiento jurídico democrático. Su juridización busca ofrecerle una protección y directa seguridad. El ser humano se personifica, se tecnifica. Esta le da forma y le ofrece un lugar, digno y merecedor.

Además, nuestra Constitución en su artículo 1 señala lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado” (p. 219 enunciado, a decir del autor), este FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2013) es todas aquellas que conforman el ordenamiento jurídico del país, además, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho.

La existencia de derechos fundamentales claramente definidos por la Norma Constitucional configura un límite evidente al comportamiento del Estado, pues la misma no podría vulnerar los mismos, ni limitarlos a menos que exista ley explícita que lo permita en uso del principio de reserva de ley, el mismo que se ha expresado institucional. (importante jurisprudencia DEFENSA..., p. 43

CARPIO MARCOS, Edgar informa que Tribunal (2013) la propia norma constitucional establece los mecanismos para proteger dicha supremacía. La existencia de dichos mecanismos permite la subsistencia de la Constitución evitando que la misma sea vulnerada, sea por los particulares o por el propio poder político. Si asumimos que es eficiente que un Estado posea una Constitución, es necesario determinar además qué tan eficientes son los mecanismos establecidos para protegerla.

GONZALES CANCINO, Emilssen (2013) informa que la persona como fin en sí mismo es el ser humano considerado Selbstzweckun valor absoluto en oposición de las cosas y objeto inanimados, en el rigor de Kant. La persona es el hombre, porque solo el hombre tiene voluntad y derecho, con mayor exactitud, derecho subjetivo, que es un poder de voluntad o un señorío de voluntad otorgado por el ordenamiento jurídico. (p. 1254)

De igual manera, Carlos (2012) FERNÁNDEZ SESSAREGO, refiere que persona es la antípoda de cosa, su fin más allá del medio. Se aproxima al término hombre, aunque no todo hombre es persona, pero sí toda persona es hombre (el cadáver es hombre, mas no persona; la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, es una persona divina, más no hombre).

Tal es así, que el concepto de persona es consustancial al hombre, pero o debe confundirse con él. Hombre es una denominación genérica (hombre de las cavernas, hombre de Neanderthal) que no necesariamente expresa la categoría de persona. Persona es un concepto jurídico. Hombre es una realidad Sico biosociológica.

Persona es lo específico, hombre lo genérico. Por tanto, la persona natural es el sujeto de derecho por antonomasia. El ser más representativo numéricamente hablando, presentándose como tema central y eje del Derecho para lo cual se ha tenido que superar la concepción individualista patrimonialista que consideró al patrimonio lo más importante por proteger. (DERECHO..., p. 71).

La persona es la causa del Derecho, el precedente ineludible, el centro unificador, un para el Derecho prius in persona no se daría la sociedad; ergo, no habría Derecho. Es la creadora de la regla que ordena la convivencia; la destinataria y ejecutora de la misma. Se es persona por tener calidad humana, lo que confiere aptitud de adquirir derechos y para actuar en el mundo jurídico, aunque no se tenga participación en ninguna relación jurídica. Entonces es la capacidad, la aptitud para llegar a ser sujeto de derecho es lo que le atribuye a un ser la calidad de persona. Se es sujeto de Derecho cuando la persona actúa en una relación jurídica

concreta, como situación jurídica. Entre persona y sujeto se da la diferencia que existe entre la potencia y el acto.

De igual modo, el autor (2016) informa que RIOJA BERMÚDEZ, Alexander la dignidad humana, si bien en doctrina y sobre todo alemana se cuestiona si éste es un derecho fundamental o N° 9, cabe precisarse que este se encuentra bajo el capítulo I de la Constitución referido a los derechos fundamentales de la persona, por lo que desde ya puede ser descartada cualquier posición en la que se sostenga que no constituye un derecho fundamental.

En cuanto al derecho a la Dignidad se debe considerar lo siguiente: "... Kant expresa que el hombre no puede ser tratado por ningún otro – ni siquiera por él mismo – como un medio sino siempre como un fin y que justamente en ello radica su dignidad. En este sentido – concluye-, la dignidad supone el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano, para lo cual resulta imprescindible que este goce efectivamente de un conjunto de derechos fundamentales. En consecuencia, cuando nos preguntamos donde radica el fundamento de los derechos humanos (esto es, el porqué) debemos responder que, en la dignidad humana, ya que no es posible hablar de ser humano sin dignidad, como tampoco es posible hablar de una vida digna sin libertad, igualdad, integridad, honor, etc. Entonces, los derechos humanos deben existir y ser reconocidos porque esta es la única manera de garantizarle al individuo una vida digna y, por tanto, su condición de ser humano.”.

Conforme a ello, tenemos que la dignidad es la esencia del ser humano, es lo más importante, por ello es el sustento de todos los demás derechos; siendo así, debe evaluarse debidamente en el

presente caso si los hechos planteados afectan la dignidad de la solicitante.

1.2.7. Convención Americana de Derechos Humanos

En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, no se realiza una cita expresa sobre la dignidad humana, sin embargo, podemos evidenciar que señala las siguientes expresiones "... (...)... fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y "... (...)... tienen como fundamento los atributos de la persona humana", características propias de la dignidad humana, las cuales permiten entrever que el respeto por este precepto se encuentra de manera tacita en el preámbulo de la CADH, haciendo parte de los principios y valores filosóficos que galardona el texto de la Convención (FERRER MAC-GREGOR 2014, p 17)

La CADH realiza varias referencias a la garantía y protección de la dignidad humana de manera tacita en el preámbulo y de forma expresa en los artículos 5.2, 6.2, y 11.2 de la misma. De las referencias antes enunciadas, podemos establecer que no es gratis la importancia que la CADH ha asignado a la dignidad humana, no debemos olvidar que el hecho de que los derechos tengan su base o fundamento en esta tiene su origen en los acontecimientos ocurridos en la primera parte del siglo pasado en el continente europeo, por los eventos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial. Donde se realizaron vulneraciones a los derechos individuales de unos colectivos específicos de personas, al despreciar su condición de ser humano, penosas circunstancias que sin lugar a dudas condicionaron la importancia de una protección universal por el respeto de la dignidad humana.

Ahora bien, la protección de la integridad personal con base en la dignidad de la persona abarca afectaciones diversas, por lo que la vulneración puede ser por maltratos físicos, psicológicos y morales
NASH, Claudio, (2014, p35)

1.2.8. Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en respecto a la dignidad humana

Caso Cesti Hurtado vs Perú (1999).

El supuesto hecho de este caso se centra en que, al señor Cesti Hurtado se le abrió un proceso ante el fuero militar peruano. Como consecuencia del anterior, fue arrestado, privado de su libertad y posteriormente sentenciado. Lo anterior, se realizó sin tenerse en cuenta la existencia de una resolución definitiva emitida en un proceso de habeas corpus en la cual se ordenaba que se apartara al señor Cesti del proceso ante el fuero militar y que se atentara contra su libertad personal. Ante lo expuesto, la Comisión IDH presento demanda con el fin que la Corte declarara que el Estado peruano violo el derecho al honor de la supuesta víctima, al presentársele como reo y que se tuviera como cierta su culpabilidad ante una jurisdicción que no era competente para juzgarle. Por su parte, el Estado argumento que había presunciones fundadas de la responsabilidad del señor Cesti Hurtado, igualmente, aseguro siempre que se garantizó su derecho a la presunción de inocencia. Procede la Corte IDH a señalar en sus consideraciones que el Estado no vulnero el artículo 11 de la Convención al indicar las siguientes consideraciones respecto de la afectación a la dignidad:

El primero consiste en que, encontrarse incurso dentro de un proceso judicial sin mas no constituye una afectación ilegítima del honor o la dignidad de la persona. Resaltando, que, el objetivo principal de un proceso judicial es resolver un pleito sin importar que

dicha investigación pueda causar de manera indirecta molestias a las personas objeto de enjuiciamiento. Adicionalmente, la sanción que llegarse aplicarse al final de un proceso judicial no se encamina a menoscabar los valores del acusado, no se pretende el descrédito, como sería el caso de una pena infamante 10. Razón por la cual no genera vulneración alguna a su dignidad.

Caso Bueno Alves vs Argentina (2007)

Los hechos de este asunto se originaron en el año 1988, cuando el señor Bueno Alves inicio un negocio inmobiliario con la señora Norma Lage, operación que no llego a término. A raíz de lo anterior, el señor Bueno Alves denunció a la señora Lage por estafa y amenaza, a su vez también fue denunciado por la señora Lage por estafa y extorsión, ambas denuncias con base a la misma negociación. En medio del proceso el señor Bueno Alves y su abogado fueron detenidos y la oficina de este último fue allanada.

El proceso judicial fue realizado por funcionarios de la división de defraudaciones y estafa de la Policía Federal de Argentina, bajo mandato del juzgado a cargo del proceso adelantado por la señora Lage.

Adicional a las acciones antes descritas, se suma que el señor Bueno Alves fue objeto de tortura mientras se encontraba en instalaciones de la policía con el objetivo de que se declarase culpable, lo cual fue puesto en conocimiento del juzgado de la causa. Respecto de la vulneración del artículo 11 de la CADH, solo se manifestó la representante de la víctima alegando que, en el caso nos ocupa existió indiferencia y desinterés del Estado por la honra, la dignidad, y la vida de la víctima.

Además, señalo que el señor Bueno Alves fue injuriado y calumniado al atribuírsele “la comisión de un delito doloso y una conducta criminal” afectando con esto en su medio social, reputación profesional y familiar.

El estado, señalo que los argumentos de la representante de la víctima eran extemporáneos ya que no fueron alegados en un principio en la denuncia realizada ante la comisión.

Señala la Corte IDH que, teniendo en cuenta que el Estado solicito no tenerse en cuenta el reconocimiento de la trasgresión de la honra, la dignidad y la vida de la víctima, por considerar que fueron puestos en conocimiento de manera extemporánea. La Corte señalo que, era admisible que en esta instancia se incluyera manifestaciones de vulneración de derechos diferentes a los alegados inicialmente, ya que versan son hechos conocidos inicialmente en la denuncia.

Por otra parte, en esta oportunidad la Corte IDH recogió lo indicado con anterioridad en el caso Cesti Hurtado en el cual expuso que “un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento”.

Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia (2008)

El señor Jesús María Valle se desempeñaba como defensor de derechos humanos en Colombia. El día 13 de febrero de 1998 dos hombres armados ingresaron a su despacho en la ciudad de Medellín.

En el lugar se encontraba con otras dos personas los cuales fueron amarrados e inmovilizados por dos hombres, finalmente, el señor

Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza. Los otros dos rehenes fueron amenazados hasta que los perpetradores de los hechos abandonaron las oficinas. Se cree que el móvil del asesinato fue el de silenciar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle, sobre los crímenes cometidos en el Municipio de Ituango por un grupo paramilitar con apoyo de algunos miembros de la fuerza pública colombiana. Es importante adicionar que, el defensor de los derechos humanos había realizado múltiples denuncias públicas, lo que produjo que fuese denunciado por un miembro del batallón del ejército ante las autoridades por el delito de calumnia, por tanto, para el día de su muerte se encontrase incurso en una investigación penal.

La Comisión IDH no realizó alegato alguno sobre vulneración del artículo 11 de la CADH. Por el contrario, los representantes de la víctima indicaron que existió vulneración al derecho a la honra y dignidad de Jesús María Valle y su familia, toda vez, la investigación penal por parte de la Fiscalía seccional de Medellín por el delito de calumnia afectó la honra familiar.

Por su parte el Estado colombiano señaló que la vinculación del señor Valle Jaramillo en un proceso penal, no puede concluir a la existencia de una vulneración a la honra. Indica Corete IDH en su análisis del asunto que, respecto de la alegada violencia a la honra del señor Valle Jaramillo por la investigación penal adelantada por las autoridades judiciales colombianas, la Corte IDH procedió a reiterar los argumentos dados en casos similares, esto es que "... un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona.

El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente molestias para quienes se hallan

sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse lo contrario, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.

Caso Andrade Salmon vs Bolivia (2016)

El asunto gira entorno a tres de seis procesos penales seguidos contra la señora María Nina del Rosario Andrade Salmon, por conductas ilícitas relacionadas con la administración de fondos públicos atribuidas cuando ejercía los cargos de concejala, presidenta Municipal y alcaldesa del Municipio de la Paz.

La Comisión no alego que se vulnerara algún derecho de los protegidos por el artículo 11 de la Convención, como si lo hizo los representantes de la víctima, al indicar que los procesos penales seguidos en su contra, vulneraron su derecho a la honra.

Por su parte el Estado, manifestó que no había lugar a vulneración alguna del artículo 11 de la Convención, ya que no existió persecución política ni prueba alguna que señale que la señora Andrade Salomón fuese víctima de estigmatización, persecución o discriminación que afectara su honor y dignidad. Indico la Corte IDH en sus consideraciones que, no existe elementos que determinen vulneración alguna del artículo 11 de la Convención, por el contrario, este organismo internacional reitero los argumentos que sobre el tema ha definido, esto es que al encontrarse como parte imputada en un proceso judicial por sí solo no constituye una afectación ilegítima del honor o la dignidad de la persona. Toda vez, que el objetivo de un proceso judicial es resolver un litigio independiente de que dicho hecho pueda causar de manera indirecta molestias a las personas objetos de enjuiciamiento.

Así mismo, que la sanción que pudiese ser aplicada en un proceso judicial no precisamente se encuentre dirigida a menoscabar los

valores del entonces acusado, es decir que no pretende el descredito del procesado.

Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú (2004)

Los hechos más relevantes del presente caso se resumen así. Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri de 14 y 17 años respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú como resultados de unos operativos judiciales. Los detenidos fueron introducidos en el maletero de una patrulla policial y en el trayecto fueron ejecutados. Se determinó que, una hora después de la detención los cuerpos de los hermanos Gómez Paquiyauri fueron entregados a la morgue.

La Comisión IDH no alego la violación del artículo 11 de la CADH. A su vez, el representante de las victimas considero que Perú violo el artículo 11.2 de la CADH, toda vez que, al presentar a las victimas ante la opinión pública como delincuentes, se configuro un ataque ilegal a su honra y reputación. Asimismo, el Estado peruano realizo injerencias abusivas en el hogar y vida privada de la familia Gómez Paquiyauri, durante el proceso judicial interno. Finalmente, el Estado no hizo referencia alguna a la violación del artículo 11de la Convención.

Sobre el caso particular la Corte Interamericana, admitió que el representante de las victimas y/o familiares alegaron otros derechos adicionales a los reclamados por la Comisión IDH, y recordó que esto es posible siempre y cuando los derechos alegados por primera vez versen sobre a los hechos ya contenidos en la demanda. Asimismo, el Tribunal ha aplicado el principio iura novit, es decir "... el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente".

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a los derechos de la honra y reconocimiento de la dignidad, la Corte señaló que el Estado peruano violó el artículo 11 de la CADH, ya que encontró probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como terrorista, sometiendo a estos y a sus familiares al odio, desprecio público, persecución y discriminación 18. Ahora bien, respecto a la condición de niños de las víctimas se manifestó que “cuando se trata de la protección de los derechos del niño y la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en “la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de proporcionar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

Es necesario señalar que, el Caso Gomez Paquiyaury fue la que marco el precedente de declaración de vulneración del artículo 11 de la CADH, asunto que sin duda es relevante por las acciones contra sus víctimas como que fuesen torturados y ejecutados siendo menores de edad, para poder utilizarlos como un instrumento u objeto en las labores estatales, ya que estos, fueron presentados como terroristas por la fuerza pública, dentro de su campaña antiterrorista. Produciendo estigma y un ataque ilegal tanto a su honra y reputación, inherentes a su dignidad como persona. (BERTONI, p. 273).

1.2.9. noción de dignidad humana

La doctrina jurídica ha señalado que el concepto de la dignidad humana entraña serias dificultades de definición a nivel filosófico y jurídico. Razón por la cual, la concepción de la dignidad más utilizada actualmente para hacerla efectiva, tiene un carácter meramente instrumental, que se resume como el “trato” o el “respeto” que debe

recibir un individuo, solo por el hecho de ser una persona, sin que medie razones definidas del por que se le debe ese trato en particular 192.

En este orden de ideas, es normal hallar que coinciden en establecer que el trato digno debe involucrar un trato respetuoso, donde medie actitudes de reconocimiento por parte del estado y las personas que hacen parte de este. (AVENDAÑO 2016, p, 88).

Varias dimensiones del concepto de la dignidad de la humana, entre ella encontramos que se plantea que la dignidad es vista como un valor, que se posee bajo cualquier situación o circunstancia que puede asimilarse a un bien, es decir, que es propiedad de la persona portadora. De esta manera la integridad de este valor depende del individuo, toda vez que, puede ser responsable también de la pérdida, la degradación o la enajenación de su propia dignidad, esto es, que este ser puede degradar su dignidad por si mismo y sin embargo pasar inadvertido para los demás 237. No obstante, también se argumenta que existen factores externos que vulneran la dignidad de una persona, como es la humillación, que es denominada como esa acción externa dirigida a menoscabar o destruir la dignidad del otro, son estas acciones externas las que son prohibidas en sociedades socialmente organizadas mediante protecciones constitucionales y legales (COFRE, 2004, p. 17)

En el Estado peruano la dignidad humana, por ejemplo es vista como un valor, un principio y un derecho fundamental, dirigidos a la defensa de la persona humana, evitando que sea utilizado como un mero objeto. Debemos tener en cuenta además que, la dignidad es percibida tanto de manera individual como social, ya que es el eje central de las actividades del Estado y fuente de los derechos fundamentales de los ciudadanos (LANDA 2022, p. 13).

Esta perspectiva, da una justificación a la existencia del Estado y al derecho, esto después de los acontecimientos de la segunda guerra mundial, porque les asigna un objetivo claro de protección de las libertades y la dignidad de las personas que se encuentran bajo su tutela. (LANDA 2022, p. 13).

Se habla también de la importancia de lo que se llaman normas óntico-constitutivas que son conocidas como los derechos fundamentales, que reconocen la esencia de la naturaleza y la dignidad humana que no pueden ser menospreciadas y vulneradas por el poder político y jurídico dentro de la sociedad. (LANDA 2022, p. 13).

1.2.10. La dignidad humana y la discriminación

La discriminación es aquel comportamiento en el que una persona es trata de manera desigual o como un inferior ya sea por razones de raza, sexo, ideología religión, sexual, cultura, económica, entre otros motivos. Siendo el principio a la igualdad el fundamento contra la discriminación, así se establece en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que indica que “todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. De forma semejante en el artículo 14 de la CEDH se estableció la prohibición a la discriminación al otorgar goce de derechos y libertades a todas las personas sin distinción alguna.

Artículo 14 de la CEDH, dice sobre la prohibición de discriminación se declara lo siguiente: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color,

lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

1.2.11. Concepto de la dignidad

A diferencia de otros términos jurídicos la dignidad tiene un rasgo especial que le hace difícil de determinar, por ello encontramos una gran disparidad en los intentos doctrinales por establecer su contenido y su función. Es una categoría tan compleja que presenta muchas facetas, todas ellas, dependiendo del contexto o el territorio donde se analice. La dignidad puede ser concebida como un principio, un valor, un derecho fundamental, un fundamento del orden político y social, un objetivo estatal o como el origen o base de otros derechos fundamentales. En algunos casos todos o alguna de estos aspectos convergen de manera simultánea, o en otros casos son vistos como características jurídicas opuestas y todo depende del punto de vista del receptor. (CHUECA, 2015, p, 39)

1.3. Definición de términos básicos

Antroponimia

Comprende el estudio de los nombres propios, tanto nombres de pila o “cristianos”, como se les llamaba antiguamente; como apellidos o “nombres de familia” y que en el análisis personas. del lenguaje (Burzio, 2018).

Autoestima:

Aprecio o consideración que uno tiene de sí mismo (Real Academia Española DRAE, 2018)

Nombre

Mejía, (2014, p. 7), precisa que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad personal, por lo que debe distinguir e identificar correctamente a una persona frente a la sociedad. El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad; cambió la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro.

Pre nombre

Fernández Sessarego (2009 p. 13,) dice que el nombre que entre los romanos precedía al de familia. (Derecho Civil) Designación que individualiza e identifica a una persona dentro de su familia. Nombre que precede al patronímico y sirve para diferenciar a las diversas personas de una misma familia. Entendido como un elemento individual, característico del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida y es elegido por los progenitores, quienes gozan de dicha facultad al amparo del artículo 25º concordado con el artículo 32º del Decreto Supremo 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Apellido

Entendido este elemento como la designación de una estirpe y que permite la distinción de la filiación y parentesco de las personas, los apellidos a diferencia del pronombre no son susceptibles de elección, pues deviene de una imposición legal, para el caso es el artículo 20º del Código Civil, con la excepción que contempla el artículo 23º del mismo cuerpo legal. Según Perreau, (2006 p. 26), conceptualiza de la forma siguiente: es así que afirma que el apellido es el calificativo común a todos los miembros de una familia. Sirve pues, para identificar no tanto al individuo mismo, sino al grupo al cual pertenece”

Identidad

Como señala González (2009 p. 136), “En efecto: hablar de identidad es hablar de la conciencia que tenemos de nosotros mismos, y es conveniente advertir que esa conciencia de uno mismo no es algo irrelevante para el ser humano: el hombre necesita saber quién es él, para serlo de manera plena. Esto es así en todos los órdenes de la vida”

Igualdad

Al respecto, Gonzáles Alarcón, (2015, p. 88) precisa que la explicación del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, no alude a la condición biológica del ser humano; sino a la igualdad de dignidad y derechos que posee tanto el hombre y la mujer para que los hijos puedan llevar el apellido de los padres cuando estos decidan, en base al común acuerdo, que el apellido transmitido sea el materno.

Individuo

Rodríguez Moreno, (2011, p. 5) señala que individuo en el sentido jurídico significa cualquier sujeto de derecho internacional, es decir, el ser humano, pero también una empresa comercial con personalidad jurídica, pero también un fundamento, no por supuesto que todos los individuos tengan los mismos derechos, sino que "individuo" se entiende en el sentido más amplio.

Nacimiento

Para Espinoza Espinoza J. (2004 p. 54) el nacimiento consiste en la salida y automatización del feto del cuerpo materno. Esta concepción presupone que el nuevo ser haya sido generado en el interior de un organismo humano. Sin embargo, para hacer frente a la aspiración actual de desarrollar un ser humano totalmente en laboratorio (ectogénesis) puede ser necesario reformular el concepto de nacimiento.

Reconocimiento de filiación

Placido, (2003, p. 138) uno de los destacados representantes de la doctrina nacional especializada en el ámbito del derecho de familia, manifiesta que: “el reconocimiento es el acto jurídico familiar que, conteniendo una afirmación de paternidad o maternidad respecto a determinada persona, emplaza a ésta en el estado de hijo y, correlativamente, a quien afirma la paternidad o maternidad, en el estado de padre o madre de ese hijo, se trata del reconocimiento que otorga título de estado en sentido sustancial y también formal, de modo que, en virtud de ese reconocimiento, se perfecciona el estado paterno-filial con los caracteres propios que le son inherentes”.

Derechos fundamentales

Por su parte, Landa Arroyo, (2017, p. 193) los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. Por tanto, para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando los invocamos.

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

Jhojana Rudas Guedes interpone demanda señalando que en la partida de nacimiento se consignó el apellido materno como primero y se mantuvo el segundo lugar el del padre, Nivaldo Guedes, quien recién reconoció legalmente su paternidad en el año 2014 cuando Jhojana Rudas era adolescente.

Cumplida su mayoría de edad, RENIEC condiciona la entrega de su DNI al cambio del orden de sus apellidos, lo que la obligó a interponer demanda por vulneración al derecho a la identidad. La entidad ejerciendo su derecho de defensa indicó que el artículo 20 del Código Civil dispone un orden de prelación de los apellidos, por lo que la demanda carecía de sustento.

La pretensión demandada fue desestimada por el Poder Judicial en ambas instancias por lo que Rudas interpuso recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

El máximo órgano de control de constitucionalidad declaró fundada su demanda al haber advertido la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón de sexo en la elección de los apellidos disponiendo a la RENIEC emita su documento de identidad en el orden de apellidos quien se consigna en su acta de nacimiento.

Resulta claro que el derecho al nombre resulta ser un derecho de carácter fundamental en cual tiene una protección en diversos ámbitos; sin embargo, su tratamiento en cuanto al orden de los mismos no tuvo mayor análisis ni aplicación práctica como se ha

dispuesto en el caso ya que por razones propiamente de costumbre siempre se realizó bajo el hecho de considerar hasta natural que el apellido paterno vaya en primer orden y el materno en el segundo, más lo que se quiere desarrollar en la presente investigación está en advertir cuáles fueron aquellos factores que advirtió el Tribunal Constitucional para concluir la existencia de la vulneración del derecho al nombre en el caso Jhojana Rudas Guedes.

Esta investigación no se sostiene en el análisis del derecho al nombre únicamente pero que sin embargo resulta necesario su análisis dentro de nuestro marco teórico y sobre todo como ha sido analizado por la jurisprudencia nacional, sobre todo en cuanto al orden de prelación de los apellidos.

El análisis es de Corte Constitucional al permitir al individuo determinar cuál es el orden de los apellidos que debe poseer una persona y si el hecho de que la costumbre como práctica cotidiana por parte del órgano encargado del registro de las personas naturales constituye una vulneración al derecho fundamental al nombre y el sustento de tal afirmación.

Resulta importante estudiar este aspecto y si el receptor del derecho también puede considerarse afectado cuando en su mayoría de edad considere que debió tener primero el apellido de su padre y no el de su madre como esta lo inscribió, sustentándose también en la vulneración del derecho a la identidad.

Así, lo que se busca es analizar el contexto en el cual debe enmarcarse ese derecho y sobre todo si este derecho le corresponde a quien inscribe el derecho o a la persona respecto de la cual sea procedido su inscripción.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

¿Cuáles son los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC?

2.2.2. Problemas específicos.

¿Se vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho?

¿Puede el beneficiario a su mayoría de edad decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a identidad ?

¿Qué elementos componen el derecho al nombre?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general

Identificar los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC

2.3.2. Objetivos específicos

- Determinar si se vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho.

- Analizar si el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.
- Analizar los elementos que componen el derecho al nombre.

2.4. Hipótesis

Existe vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.

- Se vulnera el derecho del progenitor cuando se le impide decidir el orden de los apellidos.
- Se vulnera el derecho al nombre del beneficiario y este se encuentra facultado para decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.
- Los elementos componen el derecho al nombre no tienen fundamento constitucional.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de variables.

Variable independiente

Derecho al nombre.

Variable dependiente

Vulneración al derecho al nombre

2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables

La definición conceptual y operacional se establece en la matriz de operacionalización de las variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
Independiente	Derecho al nombre	Aquel rotulo que permite distinguir al ser humano frente a los demás constituyéndose en un derecho fundamental y atributo de la personalidad	Naturaleza del caso propuesto	1.Discriminación 2.Burla social 3.Problemas familiares. 4.familiares.
Dependiente	Vulneración al derecho al nombre	Es el perjuicio que pueda causarse al imponer un cambio de nombre.		1.Inseguridad 2.Pérdida de identidad 3.Disconformidad

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Dogmático Teórico; porque la dogmática jurídica, es una disciplina perteneciente al derecho, cuyo método se basa en la de complejo sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos. Tales dogmas han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático.

El método dogmático se atiene a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores jurídicos concretos de cada sistema y la fuerza socialmente organizada.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población estará constituida por el Proceso de Hábeas Corpus seguido ante el Tribunal Constitucional peruano.

3.2.2. Muestra

La muestra estará constituida por **CASO JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC**”

3.3. Técnicas, Instrumentos y procedimiento de recolección de datos

Para la obtención de los elementos que conformarán la muestra de estudio, se utilizará la técnica de muestreo aleatorio simple, ya que todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos.

3.3.1. Técnica:

Fichaje.

Técnica cualitativa de acopio de datos que se aplicará en las fuentes de información materializada o desmaterializada (doctrina, legislación nacional y jurisprudencia) y que permitirá elaborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para la discusión de resultados.

3.3.2. Instrumento

Guía de análisis documental.

Este instrumento cualitativo permitirá el registro de los datos consignados en el expediente judicial constitucional, para poder analizar de manera sistematizada e integral las resoluciones

Cuestionario de expertos

Este instrumento de recolección de datos se aplicará a 10 operadores (Abogados Penalistas) jurídicos especializados en derecho procesal penal, quienes previo consentimiento informado, accederán a proporcionar sus conocimientos y experiencia sobre la problemática en estudio, para lo cual se redactará un pliego con 05 preguntas cerradas de forma estructurada.

3.4. Procesamiento y análisis de datos

En esta fase el investigador recopila información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, con la finalidad de poder fichar los datos tipográficos y de contenido, para luego proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o pdf de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos, sentencias del Tribunal Constitucional y legislación nacional.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Identificar los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.

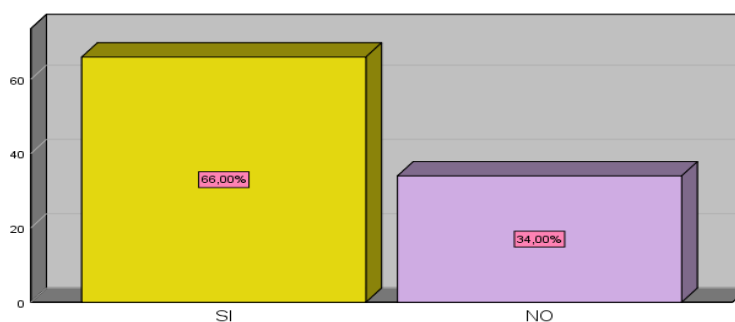
TABLA 1:

La vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	33	66,0
NO	17	34,0
Total	50	100,0

Figura 1: factores que determinan la vulneración al derecho al nombre

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE EN EL CASO JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC



Interpretación:

De la tabla 1 se observó que el 66,00 % de 33 de ciudadanos encuestados respondieron que Si hay vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC. El 34,00 % de 17 de encuestados respondieron que No hay vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 1.

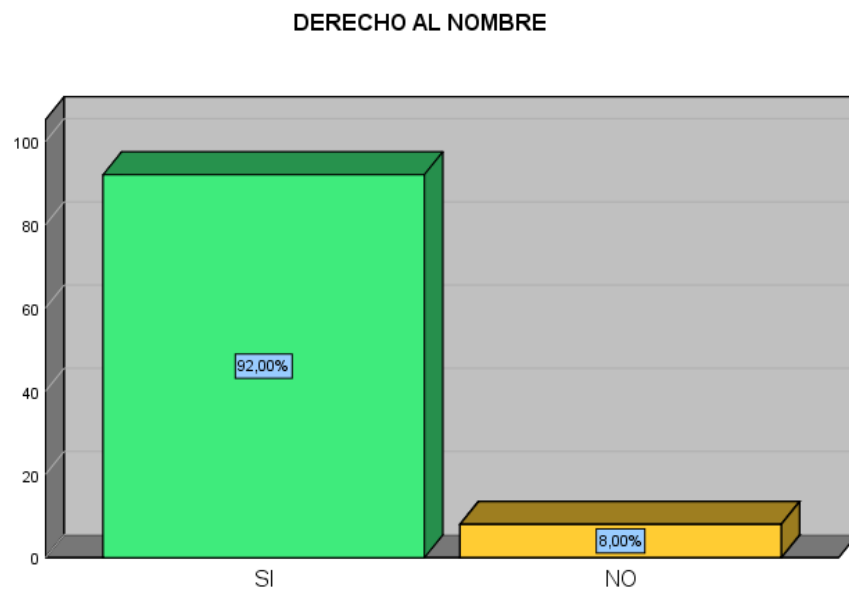
Determinar si se vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho.

TABLA 2:

Derecho al Nombre.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	46	92,0
NO	4	8,0
Total	50	100,0

Figura 2: vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho



Interpretación:

De la tabla 1 se observó que el 92,0 % de 46 de los encuestados respondieron que Si vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho. El 8,00 % de 4 de encuestados respondieron que No vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 2.

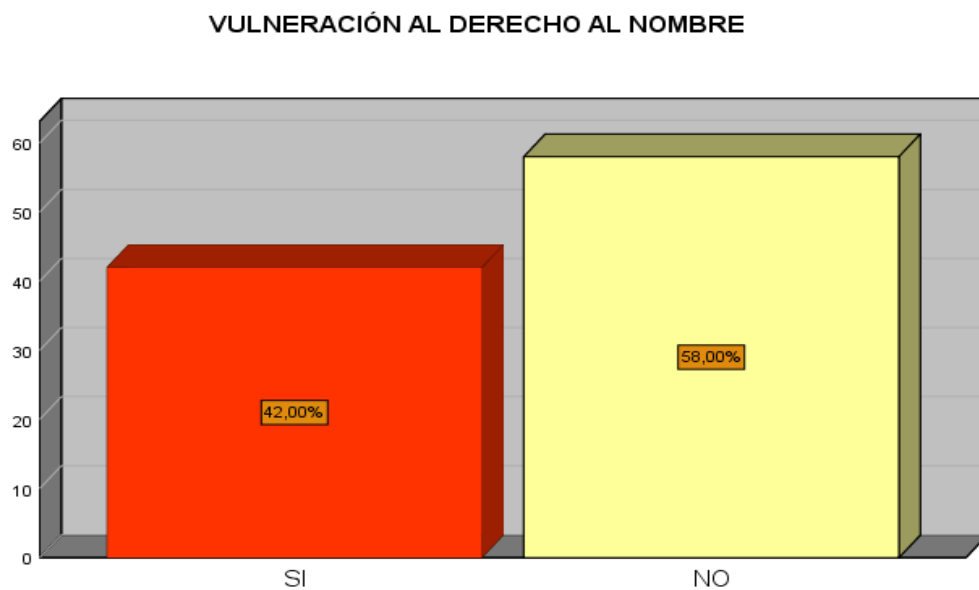
Analizar si el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad y los elementos componen el derecho al nombre.

TABLA 3:

Vulneración al Derecho al Nombre.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	21	42,0
NO	29	58,0
Total	50	100,0

Figura 3: El beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.



Interpretación:

De la tabla 3 se observó que el 58,0 % de 29 de población encuestada respondieron que NO el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad. El 42,0 % de 21 de encuestados respondieron que SI el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 3.

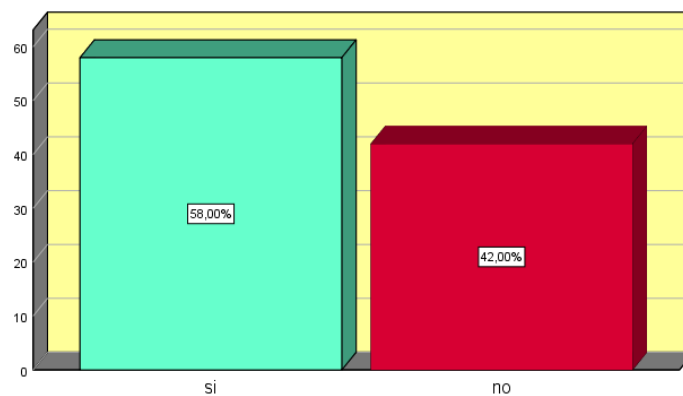
TABLA 4:

El menor al llegar a la mayoría de edad debería cambiar el orden de los apellidos fijados por su progenitor.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	29	58,0
NO	21	42,0
Total	50	100,0

Figura 4: vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho

¿Considera usted que el menor al llegar a la mayoría de edad debería cambiar el orden de los apellidos fijados por su progenitor ?



Interpretación:

De la tabla 4 se observó que el 92,0 % de 46 de los encuestados respondieron que Si vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho. El 8,00 % de 4 de encuestados respondieron que No vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 4.

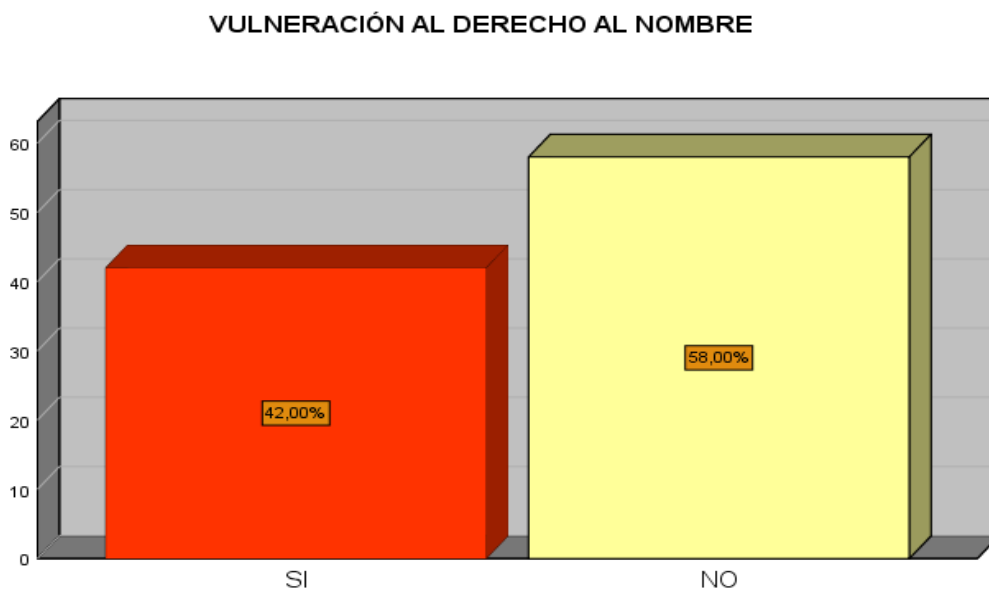
Analizar si el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad y los elementos componen el derecho al nombre.

TABLA 5:

Vulneración al Derecho al Nombre.

	Frecuenci	Porcentaje
	a	
SI	21	42,0
NO	29	58,0
Total	50	100,0

Figura 5: El beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.

**Interpretación:**

De la tabla 5 se observó que el 58,0 % de 29 de población encuestada respondieron que NO el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad. El 42,0 % de 21 de encuestados respondieron que SI el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 5.

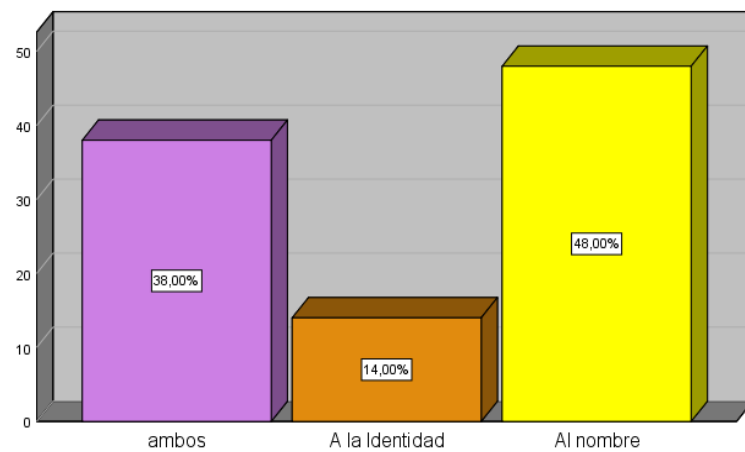
TABLA 6:

El derecho a determinar el orden de los apellidos por parte del progenitor vulnera:

	Frecuencia	Porcentaje
AMBOS	19	38,0
A LA IDENTIDAD	7	14,0
AL NOMBRE	24	48,0
TOTAL	50	100,0

Figura 6: El beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.

El derecho a determinar el orden de los apellidos por parte del progenitor vulnera:



Interpretación:

De la tabla 6 se observó que el 48,0 % de 24 de población encuestada respondieron que el Derecho al nombre vulnera el derecho a determinar el orden de los apellidos por parte del progenitor. El 14,0 % de 7 de encuestados respondieron que el derecho a la identidad vulnera el derecho a determinar el orden de los apellidos por parte del progenitor. Finalmente, el 38,0 % de 19 de encuestados respondieron que ambos derechos vulneran el derecho a determinar el orden de los apellidos por parte del progenitor. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 6.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN

En la presente investigación al Identificar los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC, los resultados arrojados sobre los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre, nos muestra en la figura 1 que el 66,0 % de 33 encuestados respondieron que Si hay factores que determinan la vulneración al derecho al nombre. Es por ello, SAAVEDRA (2021), indica que la vigencia actual del orden de los apellidos responde a una tradición patriarcal en la cual la mujer siempre ha estado en segundo lugar, por ello resulta imperativo que la regulación otorgue el derecho a elegir el orden de los apellidos de una persona. Por otro lado, el estudio arrojó un resultado minoritario de 34,00 % de 17 de encuestados respondieron que No hay vulneración, esto se debe a que, al ser una sociedad muy conservadora existen la tendencia a la existencia de normas que buscan regular el cambio de orden de los apellidos en aras de protección del interés superior del niño y de sus derechos. (Saavedra, 2021).

De acuerdo con el primer objetivo específico Determinar si se vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho. se obtuvo como resultado que el 92,0 % de 46 de los encuestados respondieron que Sí se vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario de tal derecho. Es por ello, en palabras de Fernandez (2016), precisó que entre los elementos que componen la identidad personal se encuentra el nombre, permite al hombre identificarse dentro de su grupo social y determina su grupo familiar ante las demás familias que componen una sociedad. En consecuencia, este derecho individualiza al hombre haciéndolo único

dentro de una sociedad, en donde ya se encuentra establecido y pleno conocimiento al momento de su inscripción el orden de los apellidos. lo expresado lo respaldan los especialistas (Bernaes, Eguiguren & Rubio, 2010).

Por otro lado, el segundo y tercer objetivo específico, Analizar si el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad y los elementos componen el derecho al nombre, en los resultados arrojados se observó en la tabla 3 un 58,0 % de 29 de población encuestada respondieron que el beneficiario a su mayoría de edad NO puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad. De manera que, Para Chaname (2015), indica que debe tener en cuenta un análisis previo desde lo más simple hasta lo más complejo y relevante en función a características y elementos que componen el Derecho al nombre y el derecho la identidad, toda vez que ayudan a la individualización del sujeto. siguiendo ese orden de ideas La procuradora pública de RENIEC, señala que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad en función al artículo 20 del Código Civil. Por último, en cuanto al control de convencionalidad impide que los países que están suscritos a tratados internacionales violenten los derechos de los ciudadanos debido a la aplicación de leyes, en ese sentido se debe contrastar con lo que establecen los tratados (Fajardo, 2014). No obstante, hay que tener en cuenta que, en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del ámbito supranacional, no se encuentra consagrado un derecho fundamental expresado al nombre en la Constitución. Sin embargo, sí se puede afirmar su reconocimiento como derecho fundamental, en tanto se relaciona con el derecho a la identidad, previsto este sí en el artículo 2.1 de la Carta Magna.

5.2. CONCLUSIONES

Se identificó en función a los resultados que hay vulneración al Derecho al Nombre en cuanto a los factores que se determinó en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC, en relación a la discriminación, la burla social y los problemas familiares.

Se determinó según los resultados que existe vulneración al Derecho al Nombre respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del beneficiario, bajo el estudio de indicadores tales como la inseguridad y disconformidad aplicado a la realidad peruana.

Se analizó la existencia de vulneración al Derecho a la Identidad, en concordancia del beneficiario se encuentra facultado para decidir cambiar el orden de los apellidos, además **se analizó** que la composición de los elementos al Derecho al Nombre no tiene fundamento constitucional, originando la pérdida de identidad.

Finalmente, esta investigación ha demostrado vulneración al Derecho al Nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC de manera que, vulnera el derecho del progenitor, así como la facultad del beneficiario cambiar el orden de apellidos en función al Derecho a la Identidad y su composición no tiene reconocimiento constitucional expreso.

5.3. RECOMENDACIONES

- PRIMERA:** corresponde al Poder Legislativo la modificación del artículo 20 de la norma sustantiva civil a fin de que, establezca un orden de manera expresa si corresponde al padre o a la madre en relación a los apellidos del hijo.
- SEGUNDA:** Los jueces de familia especializados en la materia, en función al interés superior del niño deberían hacer una evaluación al menor para evitar afectación o perjuicio a su derecho a la identidad.
- TERCERA:** La facultad de decidir el orden de los apellidos de los hijos, sean ellos mismos una vez que obtengan la mayoría de edad.
- CUARTA:** Propiciar la conservación de la tradición en relación de ponderar el apellido paterno al momento de registrar al recién nacido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR, A (2013) tesis “*La necesidad de reformar el artículo 4 del Código Civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el registro nacional de las personas.*”
- ANAYA Huertas, A., (2013). “Sobre el derecho a llamarse Mesías y otros disparates”. Revista Nexos. Recuperado de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3208>
- BERNALES, E, Eguiruren, F & RUBIO, M (2010) *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* - Lima Fondo Editorial PUCP.
- CASTILLO, M., I (2017) “La ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno”
- CUENCA C (1994) El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios políticos.
- CHANAME, R (2015) *La Constitución Comentada 9na Edición* - Lima.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO (2007) la discriminación en el Perú, problemática, normatividad, tareas pendientes. Lima Perú.
- ELICEGUI M (2017) Las restricciones a la autonomía de la disposición en la elección del nombre (tesis de pre grado) Madrid España Universidad Pontificia Comillas.

ESPINOZA, J. (2004). *Derecho de las personas*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

ERTONI & ZELADA, J “Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad”.

FERRER MAC-GERGOR, & otros (2014), “Convención América sobre Derechos Humanos comentada”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer stiftung; programa Estado de derechos para Latinoamérica, México DF

FERRERO, P.M (2017) *La importancia del nombre propio en la constitución del sujeto*. Revista de Humanidades,155-166.

FAJARDO, F (2014) *Entorno Familiar y Rendimiento académico*. Buenos Aires.

FERNANDEZ, C. (2016). *Derecho de las Personas*. Lima: Editorial Grijley.

GARCIA MORILLO (2010) La Clausula general de igualdad. En autores varios Derecho constitucional Vol 1: El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Barcelona. Tirant lo Blanc S.L.

GOMEZ B, B (2007) Derecho a la identidad y filiación. Ed Dykinson. España.

GONZALES, H. M. (2015). *Análisis del Principio de Igualdad ante la Doctrina y la Jurisprudencia Comparada*. Revista Jurídica de Derecho Público.

LANDA, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial Universidad Pontificia Católica del Perú – Lima.

LEÓN, J. (1991) Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Título Preliminar y Derecho de las Personas. Lima, Walter Gutiérrez Editor, , Primera edición

MONTENEGRO (2018) Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre. Chiclayo.

MORALES, MORALES & ORTEGA (2008) Tesis Criterios de calificación de las Ley del Nombre de la persona aplicado a los Jueces Civiles de San salvador (tesis de pre grado) San salvador. Universidad de El Salvador.

NASH, Claudio, (2014), "Artículo 5 Derechos a la Integridad personal" en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, "Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada". Corte Suprema de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer stiftung; programa Estado de derechos para Latinoamérica, México DF

PEREZ L (2007) Dimensiones de la igualdad. Madrid. España Editorial Dykinson.

PLACIDO, A. (2003). *Impugnación del Reconocimiento*. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Lima.

REAL, A. D. (1999,). *Diccionario Real Academia de la Lengua*. Espasa. Madrid.

RIOJA, A (2022) *La Constitución Comentada Jurista Editores*- Lima.

RODRIGUEZ, A. (2011). *Algunas reflexiones sobre el cambio de concepto de individuo por el de persona*. Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM.

RUBIO, M (2010) *El sistema Jurídico. Introducción al derecho*. Lima PUCP.

SALMÓN E. “El derecho a la identidad y al nombre como parte de las obligaciones internacionales del estado peruano en materia de derechos humanos”. pp. 39-40.

SAAVEDRA A (2021) Tesis “*El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?*” para optar por el título de abogado en la Universidad de Piura.

VARSÍ, E. (2013) *Tratado de Derecho de Familia. Tomo IV. Derecho de la filiación*. Lima, Gaceta Jurídica.

VALDEZ, R (2013) “*Igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú*” - Lima.

VILLAMAYOR F (2007) “Protección jurídica del derecho a la identidad en la adopción: Incidencia de la convención de los Derechos del Niño”. En *Lecciones y ensayos n° 83* Universidad de Buenos aires.

FUENTES DE INTERNET

Acosta, M & BURSTEIN, J (2006) *Qué puede haber dentro de un nombre. Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en América latina y El caribe* Consulta 15 de septiembre del 2020 sem.oas.org/doc_public/SPANISH/HIT_08/CP195254.doc

ALVAREZ, R (2007) *Derecho a la identidad*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

EUIGUREN, F (1997) *El Principio de Igualdad y el derecho a nano discriminacion*.PUCP.<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iuseveritas/article/view/15730/16166>

LOUZAN, N. D. (18 de setiembre de 2020). <http://www.salvador.edu.ar/ua1-4-soli5.htm>. *Obtenido de "Cómo aparece la Responsabilidad Contractual y Extracontractual en el Derecho Romano";:*
<http://www.salvador.edu.ar/ua1-4-soli5.htm>

MEJIA, R. (2014). *Criterios que diferencian el cambio de nombre y rectificación de nombre. Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Civiles de Chiclayo*. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/159/158>

QUESADA, J.A. (21 de agosto de 2020). <http://www.juridicas.com/areas/45Derecho%20Civil/10Art%EDculos/200106-4551019510121691.html>. Obtenido de Noticias Jurídicas, : <http://www.juridicas.com/areas/45-Derecho%20Civil/10-Art%EDculos/200106-4551019510121691.html>

PALACIOS, C (2016). *Cambio de nombre, concepto, causas, limitación y ejecución*. Revista Jurídica Digital "Enfoque jurídico"
<https://enfoquejuridico.org/2016/06/14/cambio-de-nombre-concepto-causas-imitación-y-ejecución/>.

JURISPRUDENCIA

Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs Peru. Fondo, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56, Par. 170

Corte IDH, Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Par. 122.

Corte IDH Caso Cesti Hurtado vs Peru, cit, Par. 170

Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Par. 176. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs Argentina, cit. Par. 122, Corte IDH Caso Cesti hurtado vs Peru, cit., Par. 170

Corte IDH, Caso Andrade Salmon vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 diciembre de 2016. Serie C No. 330, Par. 184. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, cit., par. 176. Corte IDH, Caso Bueno Alves vs Argentina, cit. Par. 122; Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs Peru, cit., Par. 170.

ANEXO N° 1: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted que se vulnera el derecho del progenitor (padre) cuando la madre decide el orden de los apellidos?

SI	
NO	

2. ¿Cree que la madre tiene el derecho de elegir el orden de los apellidos del menor?

SI	
NO	

3. ¿El derecho del progenitor de elegir el orden de los apellidos, vulnera el derecho a la identidad del menor?

SI	
NO	

4. ¿Cree usted que el menor al llegar a la mayoría de edad puede cambiar el orden de los apellidos fijados por su progenitor?

SI	
NO	

5. El derecho a determinar el orden de los apellidos por parte del progenitor vulnera:

- a) A la identidad.
- b) Al nombre.
- c) Ambos.

ANEXO N° 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“FACTORES QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE EN EL CASO JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC”

Titulo	PROBLEMA GENERAL Y ESPECIFICO	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO
<p>FACTORES QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE EN EL CASO JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC”</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿Se vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de los apellidos o el del</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Identificar los factores que determinan la vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar si se vulnera el derecho respecto del progenitor que decide el orden de</p>	<p>Existió vulneración al derecho al nombre en el caso JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC.</p> <p>Se vulnera el derecho del progenitor cuando se le impide decidir</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Derecho al nombre.</p> <p>INDICADORES</p> <p>1. Discriminación 2. Burla Social 3. Problemas familiares</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Vulneración al derecho al nombre.</p> <p>INDICADORES</p> <p>1. Inseguridad.</p>	<p>El diseño es no experimental, transeccional y correlacional,</p>	<p>Fichaje.</p> <p>Técnica cualitativa de acopio de datos que se aplicará en las fuentes de información materializada o desmaterializada (doctrina, legislación nacional y jurisprudencia) y que permitirá laborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para la discusión de resultados.</p>	<p>La muestra estará constituida por CASO JHOJANA RUDAS GUEDES 02970-2019-PHC/TC”</p>

	<p>beneficiario de tal derecho?</p> <p>¿Puede el beneficiario a su mayoría de edad decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a identidad?</p> <p>¿Qué elementos componen el derecho al nombre?</p>	<p>los apellidos o el del beneficiario de tal derecho.</p> <p>Analizar si el beneficiario a su mayoría de edad puede decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • An alizar los elementos componen el derecho al nombre. 	<p>el orden de los apellidos.</p> <p>Se vulnera el derecho al nombre del beneficiario y este se encuentra facultado para decidir cambiar el orden de los apellidos en función al derecho a la identidad.</p> <p>Los elementos componen el derecho al nombre no tienen fundamento constitucional.</p>	<p>2. Pérdida de identidad.</p> <p>3. Disconformidad.</p>			
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	--	--	--

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>

ANEXO N° 3: SENTENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 641/2021

EXP. N.° 02970-2019-PHC/TC MADRE DE DIOS

MARCELINA RUDAS VALER en representación de su hija

JHOJANA RUDAS GUEDES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02970-2019-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.
2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como “*Jhojana Rudas Guedes*”, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini (ponente) votaron por declarar fundada en parte e infundada en los demás extremos de la demanda, y el magistrado Sardón de Taboada votó por declarar infundada la demanda de autos.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; por lo que, la sentencia se encuentra conformada por el voto en conjunto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, MIRANDA CANALES,
RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el mayor respeto hacia nuestros colegas magistrados, en el presente caso discrepamos de la ponencia presentada. Ello, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Hechos

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer y doña Jhojana Rudas Guedes interpusieron demanda de *habeas corpus* a favor de esta última y la dirigen contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que a Jhojana Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, anteponiendo el apellido materno al paterno. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.
2. Se sostiene que la demandante Jhojana Rudas Guedes es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha, y que su identidad ha sido modificada en varias oportunidades: en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, cuando la demandante Rudas Guedes cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec, a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas.
3. Al respecto, las recurrentes consideran que la rectificación de apellidos solicitada es lesiva del derecho a la identidad de la demandante Jhojana Rudas Guedes, ya que esta siempre ha llevado el apellido materno en primer lugar toda su vida y así se ha desenvuelto socialmente hasta la actualidad.
4. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda, señalando que carece de sustento. Ello, debido a que, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alega que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la

dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).

5. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia demandante quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad y en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
6. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados, pues la demandante Rudas Guedes cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción (es decir Rudas Valer); por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que Jhojana Rudas Guedes desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).

Cuestión previa: delimitación del petitorio

7. En el presente caso, las demandantes solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil y que se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) a que expida el Documento Nacional de Identidad (DNI) a Jhojana Rudas Guedes con ese nombre, esto es, anteponiendo su apellido materno por sobre el paterno. Alegan la vulneración del derecho a la identidad.

8. Al establecer con claridad el petitorio de la demanda surge una primera discrepancia con la ponencia, pues consideramos que no es correcto afirmar que el objeto de la presente demanda sea el otorgamiento del Documento de Identidad (DNI) subsanado, de modo que aparezca en primer lugar el apellido paterno y luego el materno (como lo establece la ponencia en su punto resolutivo). Más bien, el petitorio es solicitar que el apellido materno de la beneficiaria se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida su DNI.
9. En tal sentido, corresponde determinar si lo establecido en el artículo 20 del Código Civil puede ser inaplicado en el caso de autos, pues la demandante asevera que su derecho a la identidad se ha visto vulnerado, ya que toda la vida ha ostentado primero el apellido materno y así es como la reconocen en la sociedad y como ella misma se siente identificada.
10. Ello requiere necesariamente ahondar sobre el derecho al nombre, que se realizará a continuación.

Derecho al nombre: definición y características

11. El nombre se define, de acuerdo a la doctrina como el *“signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás”*.¹ También puede entenderse al nombre como *“aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social.”*²
12. Cabe precisar que el derecho al nombre incluye tanto a los nombres de pila como a los apellidos. Asimismo, es la situación de filiación la que finalmente determina los

¹ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

² RODRIGUEZ CASTRO, J. El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica, BIMJ, N° 1443, 1987, p. 100. Citado en: ORDÁS ALONSO, Marta. Imposición al menor del apellido materno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 48. En: Derecho Privado y Constitución, Núm. 28, enero-diciembre 2014. CEPC.

apellidos que llevará la persona, en tanto es un efecto de la constitución de la relación entre los padres y sus hijos.³

13. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13) ha señalado algunas características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona: a) provee la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales; c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; d) es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

14. Por otro lado, existen diversas posturas sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre: como institución de policía, como derecho de propiedad y una tercera postura lo entiende como un derecho de propiedad de tipo familiar. Sin embargo, estas teorías se encuentran superadas, y en la actualidad se concibe al derecho al nombre como una manifestación de los derechos de la personalidad.⁴

Derecho al nombre: reconocimiento internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos

15. El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

16. Al respecto, dicho derecho tiene vínculo directo con el derecho a la identidad que será ejercida tanto en el ámbito familiar como en la sociedad. Tal como lo ha

³ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

⁴ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Sentencia de 8 de setiembre de 2005):

182. Ahora bien, el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.

183. Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.

184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado (...)

17. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17:

(...) esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el

contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.⁵

Derecho al nombre como elemento del derecho a la identidad

18. En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del ámbito supranacional, no se encuentra consagrado un derecho fundamental expreso al nombre en la Constitución. Sin embargo, sí se puede afirmar su reconocimiento como derecho fundamental, en tanto se relaciona con el derecho a la identidad, previsto este sí en el artículo 2.1 de la Norma Fundamental.⁶
19. Cabe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC se precisa que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada este Colegiado, consideró lo siguiente:

“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral [...]”(énfasis agregado)

⁵ CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párrafo 111.

⁶ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

20. Sobre el derecho al nombre, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4) ha señalado que *“(…) el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica”*.
21. Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 32942013/LIMA, en su fundamento décimo primero, ha señalado que *“el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”*.
22. De lo expuesto se advierte que no hay un reconocimiento expreso del derecho al nombre en la Norma Fundamental, sino que se lo identifica como un atributo del derecho a la identidad, que sí está previsto expresamente.
23. A nivel legislativo sí existe una regulación especial derecho al nombre. Así, el artículo 19 del vigente Código Civil señala que *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*. Mientras que el artículo 20 manifiesta que *“al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

¿El artículo 20 del Código Civil establece un orden cronológico para la asignación de los apellidos de los progenitores?

24. El debate en el presente caso justamente se produce a partir de lo señalado en el citado artículo 20 del Código Civil. Al respecto, la parte demandante solicita que se inaplique dicho artículo, en razón a que el Reniec en el presente caso indica que el artículo 20 establece la preferencia del primer apellido paterno por sobre el primer apellido materno.

25. En efecto, en el caso de autos, del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec (f. 58), se precisa que:

“2.3.3. [...] el artículo 20° del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.”

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde *“el primer apellido del padre y el primero de la madre”* **no primando la autonomía de la voluntad en su elección**. [...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.

26. Ahora bien, interpretar que el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno sobre el materno implicaría desestimar la pretensión de la favorecida. Ello debido a que esta se ha venido identificando con el primer apellido materno, en primer lugar, y con el primer apellido paterno, en segundo lugar (Rudas Guedes), por un presunto error ocurrido en la Oficina de Registro del Estado Civil que funciona en la Municipalidad distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, Huancavelica, que así la inscribió en el año 2014 (acta de nacimiento 70618918).
27. Resulta pues oportuna la ocasión para analizar la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil y, por ende, nuestro desacuerdo con la posición señalada por el Reniec en el presente caso, en atención a los siguientes argumentos.

El derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razón de sexo en la elección del nombre de los hijos

28. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.

29. A pesar de lo dicho, tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad. Sin embargo, como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), el principio de igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).

30. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente, no obstante, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado pero también a todos sus integrantes en conjunto.

31. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

32. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, *sexo*, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.
33. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.
34. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta

a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

35. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación *directa*, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación *indirecta*, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.
36. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo de discriminación por razón de sexo.
37. Respecto al caso materia de análisis, una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores.
38. Pero la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas. En ese sentido, en concordancia con el principio de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución), el garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir

primero permite que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.

39. En el ámbito concreto de la elección del nombre y apellido de los hijos, el Art. 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) indica que: *“1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”*.
40. En el mismo sentido, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió la Resolución 37, del 27 de setiembre de 1978, que recomienda a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre. Así también se tienen la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa 2, del 5 de febrero de 1985, relativa a la protección jurídica contra la discriminación basada en el sexo, y la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1271, del 28 de abril de 1995, referida a las discriminaciones entre hombres y mujeres para la elección del apellido y la transmisión del apellido de padres a hijos.
41. Queda claro entonces que la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados.

Legislación comparada sobre la libre elección en el orden de apellidos

42. La posibilidad de que la madre pueda elegir el primer apellido del hijo, además, ya constituye una realidad en los ordenamientos jurídicos de otros países. Por ejemplo, en el caso español, el artículo 109 del Código Civil, modificado por la Ley 40/1999, establece lo siguiente: “(...) *Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley*”.
43. Ocurre lo mismo en el caso de Portugal, toda vez que el artículo 1875 del Código Civil (Decreto-Lei 47 344, de 25 de novembro de 1966, actualizado até à Lei 59/99, de 30/06) señala lo siguiente: “*La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor*”.⁷
-
- ⁷ El texto original es el siguiente:
ARTIGO 1875º (Nome do filho)
O filho usará apelidos do pai e da mãe ou só de um deles.
A escolha do nome próprio e dos apelidos do filho menor pertence aos pais; na falta de acordo decidirá o juiz, de harmonia com o interesse do filho.
44. Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) de Argentina establece en su artículo 64 lo siguiente: “*El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro*”.
45. Como se advierte, en las legislaciones reseñadas se faculta a ambos padres, varón y mujer, a poder elegir previa decisión el orden del apellido que tendrá el hijo. Asimismo, ante la falta de convenio, se establecen fórmulas objetivas que permitan garantizar la satisfacción de ambas partes, como es que la decisión la adopte finalmente el juez o se determine por sorteo.

46. En este punto conviene señalar que en nuestro país ha existido la intención de modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de señalar expresamente que el orden de los apellidos sea, inicialmente, de libre elección entre los padres. Así, se presentaron los proyectos de ley 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3921/2018-CR que buscaban modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, referido al tema de la inscripción del nacimiento y el apellido de los hijos.
47. Dichos proyectos de ley finalmente recibieron un dictamen aprobatorio en mayoría en la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, con fecha 7 de marzo de 2019. Al respecto, es interesante la opinión señalada tanto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como por la Defensoría del Pueblo en este tema:

(...) el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la opinión técnica remitida sobre el Proyecto de Ley 2137/2017-CR, señala que: “(...) se reconoce la necesidad e importancia de fortalecer el trato digno e igualitario entre los hombres y mujeres (con énfasis en el entorno familiar); el proyecto de ley bajo análisis promueve el derecho de las madres y padres para que libremente y de común acuerdo puedan determinar el orden de prelación de los apellidos materno y paterno de sus hijas e hijos menores de edad (...) la propuesta en cuestión **resulta innovadora, viable y constitucional, toda vez que promueve la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tomando distancia de la imposición legal de orientación tradicional y patriarcal que hace prevalecer el apellido del padre ante el apellido de la madre**, imposición estatal que deriva de la organización política y jurídica de una sociedad patriarcal y de distribución sexual de roles entre mujeres y varones (negrita nuestra).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica hace referencia al Derecho a la Igualdad e invoca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW, que resalta el compromiso que tienen los estados de reafirmar el principio de no discriminación, y de tener presente que todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad, sin distinción alguna y mucho menos por motivos basados en sexo. La CEDAW señala que la

discriminación contra la mujer es una violación a los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para conseguir el bienestar de la sociedad y que entorpece el pleno desarrollo del proyecto de vida de las mujeres. Bajo esta perspectiva, la CEDAW obliga a los Estados Parte a contribuir en la modificación de los patrones socioculturales que caracterizan las conductas de los hombres y mujeres para eliminar *“los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (artículo 5). Asimismo, la convención invoca a reconocer la absoluta igualdad de responsabilidades y de derechos entre ambos progenitores en la vida familiar.

48. En suma, se advierte entonces que el Perú ha intentado modificar la legislación civil vigente referida al orden de los apellidos, en sintonía con la CEDAW, así como con otras legislaciones que ya han asumido una posición igualitaria respecto a los derechos del padre y la madre respecto para la transmisión de los apellidos al hijo.

Jurisprudencia sobre el derecho al nombre y el orden de apellidos

49. También existe jurisprudencia internacional que se refiere a la vigencia del principio-derecho de igualdad en el ámbito de la elección de los apellidos de los hijos por parte de los cónyuges. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en determinados casos por la vulneración del citado principio cuando:⁷ a) se rechaza a admitir la petición del esposo que había optado por poner por delante del suyo propio el apellido de su cónyuge⁸; b) exista la tradición de manifestar la unidad familiar al imponer a todos sus miembros el apellido del esposo, lo que conlleva la pérdida del apellido de la mujer después de casada⁹; c)

⁷ Ordas Alonso, Marta. Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 68. En: Derecho Privado y Constitución Núm. 28, enero-diciembre 2014. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1328&IDA=37096>

⁸ STEDH caso Burghartz contra Suiza, de 22 de febrero de 1994 (TEDH 1994/9)

⁹ STEDH caso Ünal Tekeli contra Turquía, de 16 de noviembre de 2004 (TEDH 2004/88)

se exija presentar una demanda común a las autoridades por los esposos para adoptar ambos el apellido de la mujer como apellido de la familia después de celebrado el matrimonio, adoptándose la del esposo en ausencia de la demanda¹⁰; d) se obligue a todo “hijo legítimo” a ser inscrito en el Registro Civil con el apellido del padre, a pesar que existe un acuerdo en contrario entre los cónyuges a favor del apellido de la madre¹¹.

50. Por otro lado, en el ámbito americano, nuestro país no es el primero en el que se discute judicialmente la preferencia del apellido paterno sobre el materno. Al respecto, en Colombia fue objeto de cuestionamiento a nivel constitucional el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, que establecía lo siguiente “(...) *en el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre (...)*”.
51. En el año 1994 la Corte Constitucional Colombiana emitió la sentencia C-152-94, en la cual declaró constitucional el mencionado artículo 1 de la Ley 54, con el argumento de que el orden de los apellidos nada tenía que ver con los derechos del inscrito, ni de sus padres.
52. Sin embargo, en el año 2019, con una nueva conformación de la Corte Constitucional, y en un contexto social totalmente distinto, se cuestionó la misma norma. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-519 concluyó que el término “*seguido*” es inexecutable o inconstitucional por las siguientes razones:

264. La Sala precisó que el mandato de optimización de la igualdad es un principio y valor fundante en el Estado Social de Derecho que pretende superar las diferencias estructurales injustificadas que existen en una sociedad en distintos ámbitos de vulneración constitucional. Sobre esa base analiza que la familia es el primer espacio de socialización y de asimilación de las primeras reglas

¹⁰ STEDH caso Losonci Rose et Rose contra Suiza, de 9 de noviembre de 2010 (JUR 2010\367175)

¹¹ STEDH caso Cusan y Fazzo contra Italia, de 7 de enero de 2014 (TEDH 2014\2)

sociales y que a la mujer se le ha relegado en ese espacio privado, a partir de prejuicios culturales y con base en una supuesta disposición “natural” para el cuidado, y la crianza de los niños y niñas, que fijaron el papel predominante de los hombres al interior de la familia. Especialmente, y a efectos de esta decisión, cómo aquellos se trasladan a la familia y generan un espacio de dominación en los que se naturalizan como propios los privilegios de los hombres y se enervan los derechos desde lo femenino. Tal realidad es la que debe ser transformada y por ello existen en la actualidad instrumentos jurídicos que reconocen dichas circunstancias y comprometen por tanto a los Estados a la proscripción de la discriminación por razón del género, a través de estereotipos en proceso de superación.

265. Señaló que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar debe ser modificada, porque es el resultado de una costumbre, que se justifica en la tradición. Recordó que, en distintos países, como Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, México y Portugal, han considerado acertado regular la materia y permitir que los padres escojan el orden de los apellidos de los hijos.

266. En el caso concreto y en aplicación de un test estricto de igualdad, la Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil. Esa irrazonabilidad de tratamiento disímil se sustenta en que la finalidad de la medida establecida para lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos e hijas desatiende el principio de necesidad. Lo anterior, en razón de que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador, por ejemplo precisar que todos los hijos de una pareja posean el mismo orden de los

apellidos. Además, ese trato dispar se fundamenta en estereotipos y prejuicios del rol disminuido que deberían jugar las mujeres en la familia, representación a todas luces contraria a la Constitución de 1991 y su visión de igualdad sustantiva.

267. La Sala Plena encuentra que, conforme con la Constitución Política, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, el Estado debe remover esos estereotipos, a partir de parámetros de constitucionalidad que corren en los artículos 13 y 43 de la Constitución, como también en el bloque de constitucionalidad, como aquí sea explicado en las Sentencias C-355 de 2006, C-776 de 2010, C-586 de 2016, C-659 de 2016, entre otras. El juez constitucional tiene vedado avalar visiones que se funden simplemente en la tradición y en estereotipos, porque en el pasado se haya podido invisibilizar prácticas discriminatorias que aparejan tratos desiguales injustificados, entre otros, en relación con las mujeres. Se trata de eliminar las barreras y las prácticas sociales que impiden la realización o reconocimiento de las mujeres.

53. Se advierte entonces que la discusión sobre la preferencia de los apellidos de padre y de la madre no es un tema particular nuestro, sino que también ha sido analizado en otras experiencias en las que se ha señalado la inconstitucionalidad de establecer preferencias del apellido paterno por sobre el materno, debido a que responden a estereotipos de género tradicionales que cosifican a la mujer a un segundo plano dentro de la familia.

Control difuso de constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil

54. El Tribunal Constitucional ha señalado (Cfr. SSTC 3741-2004-AA, 2132-2008AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para

declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.

55. Ahora bien, en lo que al caso respecta se ha precisado que el acto alegado como inconstitucional por la parte recurrente proviene del Reniec que, en aplicación del artículo 20 del Código Civil, ha denegado otorgarle a la beneficiaria su Documento Nacional de Identidad con el apellido de la madre en primer lugar (*Jhojana Rudas Guedes*), a pesar de haberse identificado así desde su nacimiento. Ese rechazo, además, ha sido formalmente respaldado con el Informe 0222-2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Subgerente de Asesoría Jurídica Registral y con el Oficio 99-2017/JNAC/RENIEC, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe Nacional del RENIEC.
56. El sustento para denegar el otorgamiento del DNI de la favorecida por parte del Reniec es el siguiente: a) el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno por sobre el materno; y b) hubo un error por parte del registrador civil en el año 2014, en donde inscribió el acta de nacimiento 70618918 de la favorecida con el nombre "*Jhojana Rudas Guedes*", cuando debió inscribirlo más bien como "*Jhojana Guedes Rudas*", en aplicación del artículo 20 del Código Civil.
57. En tal sentido, cabe recordar que los criterios a seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad según lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 2132-2008-PA/TC son los siguientes:

- a) ***Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional:*** Debe verificarse si en el caso se aplica o amenaza aplicar

(artículo 3 del Código Procesal Constitucional) una norma legal autoaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. STC 4677-2004-AA, F.J. 3 y ss.), o de ser el caso verificarse si en el acto cuestionado se ha aplicado una norma legal que se acusa de inconstitucional.

La disposición legal en cuestión es el artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, que señala lo siguiente:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Al respecto, observamos que en el presente caso se cuestiona la denegatoria de la entrega del DNI a la demandante por funcionarios de Reniec con el apellido materno precediendo al paterno, en aplicación del citado artículo 20 del Código Civil. Ello inclusive se ve respaldado por el Informe No 0222-2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017. En ese sentido, se trata pues de un acto que implica un tratamiento diferente y perjudicial para la favorecida, que quiere mantener su nombre con el primer apellido de la madre (que es el que ha ostentado desde su nacimiento) seguida del primer apellido del padre (que recién lo tiene desde el 2014).

Se aprecia entonces que la denegatoria del otorgamiento del DNI se sustenta en la aplicación del artículo 20 del Código Civil, que establece automáticamente que el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, será en todos los casos el segundo que se asignará al nombre del hijo. Llama la atención además ello en el presente caso, en el que no se toma en cuenta que la favorecida ha ejercido su derecho a la identidad en diversos ámbitos de su vida con el apellido materno en primer lugar (como Jhojana Rudas), adoptando recién el apellido paterno del año 2014 luego de que su padre biológico Nivaldo Guedes Da Rocha, de nacionalidad brasileña, la reconociera el 10 de diciembre de 2014, cuando ya era adolescente.

Tal trato diferenciado injustificado ha impedido que la recurrente cuente a la fecha con su DNI, lo que además supone una vulneración de su derecho a la

identidad y a la libertad personal. Como lo ha dicho este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC

26. Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende la eficacia del derecho a la identidad y de la multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (...)

La interpretación que se viene realizando del artículo 20 del Código Civil por parte del Reniec contribuye pues a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en el ámbito familiar, algo que todavía se encuentra muy enraizado en nuestro país. Y, de otro lado, también impiden que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Ello, porque como señala la CEDAW, en su artículo 1, la expresión “discriminación contra la mujer” denota *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Y de tal definición, la CEDAW precisa una serie de obligaciones que los Estados parte tienen el deber de cumplir con el propósito de erradicar la discriminación contra las mujeres. Así, en el artículo 5 inciso a la CEDAW es enfática en señalar que los Estados tomarán las medidas apropiadas para: *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Por ello, el Comité CEDAW en su Recomendación General Nº 25 adoptada en el año 2004 durante el 30º período de sesiones ha advertido que son tres las obligaciones fundamentales para los Estados a fin de eliminar la discriminación contra la mujer:

En primer lugar, los Estados parte tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las

autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

La segunda obligación de los Estados parte radica en mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

En tercer lugar, los Estados parte están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

- b) ***Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso:*** El control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se

establece como un límite a su ejercicio, puesto que, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

Sobre el particular, no cabe duda que es el artículo 20 del Código Civil la disposición normativa mediante la cual se le rechazó la entrega de la DNI a la favorecida, a fin de que esta pueda rectificar el orden de sus apellidos con el paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar, para luego recién expedirle su DNI.

- c) ***Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley:*** En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que se encuentre acreditado que la aplicación de la ley haya causado o pueda causar un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso.

A la fecha, la favorecida no cuenta con el DNI, a pesar de haber realizado todos los trámites y pagos referidos para su obtención porque el Reniec considera necesario que se rectifique previamente el orden de los apellidos de la favorecida que aparecen en el acta de nacimiento 70618918, a fin de colocar el apellido de su padre en primer lugar. Con ello, sus derechos a la identidad y a no ser discriminada por razón del sexo han sido afectados, pero también sus derechos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y muchos otros, en la medida que no puede ejercer su ciudadanía activa sin el DNI.

- d) ***Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control:*** Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de disposiciones legales cuya validez haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que, si

bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su “cuidado” es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia “especializada”. De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que “Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular”, y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”.

Sobre el particular, no existe pronunciamiento anterior sobre la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil. Cabe precisar que en la sentencia 00114-2009PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, en tanto la recurrente pretendía que sus hijos menores de edad llevaran sus nombres con el apellido paterno distinto al de su progenitor, pretensión que es distinta a la de autos en la que claramente se cuestiona la presunta preferencia del apellido paterno por sobre el materno.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales (Cfr. 5527-2008-PHC/TC, 5652-2007-PA/TC) sobre la prohibición de discriminar en razón al sexo, como es el caso de las cadetes que eran separadas de los institutos militares por su condición de gestante.

e) ***Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad:*** Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre las leyes, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la *última ratio* a la que un juez debe

apelar (STC 0141-2002-AA/TC, F.J. 4 “c”; STC 0020-2003-AI/TC, F.J.5), habida cuenta que “los jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”, conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

El Tribunal observa que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos: a) que, en efecto, señala que el primer apellido paterno va en primer lugar, seguido del primer apellido materno en la asignación del nombre, tal como lo viene interpretando el Reniec en el presente caso; y b) que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos.

A consideración de este Tribunal Constitucional, este último sentido interpretativo es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la CEDAW, en tanto garantiza las mismas condiciones entre los progenitores para la asignación del nombre del hijo. Sin embargo, el Reniec ha interpretado el citado artículo 20 de acuerdo al primer sentido interpretativo reseñado, lo que ha derivado en la denegatoria del DNI de la favorecida. De allí que sea necesario analizar la compatibilidad de esta última interpretación a la luz de la Constitución.

f) Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto: Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucionalidad es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido, así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Para los magistrados que suscribimos el presente voto singular, el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, por las razones que ya han sido expuestas precedentemente.

Exhortación al legislador

58. De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido.
59. En esa lógica, consideramos necesario exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.

Por estos fundamentos, los magistrados firmantes han votado de la siguiente manera:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.
2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como “*Jhojana Rudas Guedes*”, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado

Blume Fortini, por las razones que allí se indican y, en consecuencia, voto por declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, ordenando que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emita el Documento Nacional de Identidad de la favorecida conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

S.

FERRERO COSTA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA EN PARTE, ORDENANDO AL RENIEC EMITIR EL DNI DE LA FAVORECIDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, considero que en el presente caso, únicamente cabe amparar la demanda en cuanto a la entrega del DNI de la favorecida, en los términos establecidos por las normas del Código Civil peruano, por las razones que paso a desarrollar:

Antecedentes del caso

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de su hija Jhojana, y la dirigió contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitó la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y que, en consecuencia, se ordene al Reniec la expedición de dicho documento en esos términos. Se alegó la vulneración del derecho a la identidad.
2. En la aludida demanda, se sostiene que la favorecida es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha. Asimismo, se afirma que la identidad de la beneficiaria ha sido modificada en varias oportunidades; en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer;

posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, indica que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas, lo cual refiere como lesivo de su derecho a la identidad, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.

3. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda señalando que los fundamentos de la demandante carecen de sustento, toda vez que de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alegó que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).
4. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia favorecida quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad. Y concluye que en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
5. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda, pues la favorecida cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados

los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción, es decir Rudas Valer; por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que la favorecida desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).

Petitorio

6. La parte recurrente solicita la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI), y que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que le expida dicho documento en esos términos. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.

Análisis del caso

7. La Constitución Política del Perú establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.
8. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha especificado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (Sentencia 02273-2005HC/TC, fundamento 26).

9. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad (26 de diciembre de 2017) y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la emisión del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos consignados en su partida de nacimiento –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. A su entender, dicho requerimiento vulnera el derecho a la identidad de su representada, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir, llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.

10. Al respecto, conforme a los términos del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/ RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58), emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec, se tiene que:

“2.3.3. [...] el artículo 20° del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde *“el primer apellido del padre y el primero de la madre”* **no primando la autonomía de la voluntad en su elección.**

[...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.

2.3.7. De conformidad con lo expuesto, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, los encargados de los Registros de Estado Civil deben amparar su actuación en la normativa con imperatividad forzosa al momento de la inscripción, la que incluye principalmente aquella referida a la constitución del nombre y consecuentemente la asignación de

apellidos del hijo regulados en los artículos 19 y 20 del Código Civil vigente.

2.3.8. De los datos que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918 del año 2014, se observa que a pesar que los padres fueron identificados como Nivaldo **Guedes** Da Rocha, [...] y Marcelina **Rudas** Valer [...], el registrador conformó los apellidos de la titular en orden distinto a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico advirtiendo de esta forma que se consignó el primer apellido de la madre (Rudas) en el campo del primer apellido de la inscrita; y el primer apellido del padre (Guedes) en el campo del segundo apellido de la inscrita, situación que además de constituir contravención de norma expresa, ha permitido que la titular cuente con un registro de nombre erróneo al habersele asignado el nombre de “Jhojana Rudas Guedes”, debiendo corresponderle el de “Jhojana Guedes Rudas” tal como lo establece nuestra norma sustantiva, hecho que perjudica la referida inscripción de nacimiento para acreditar, en el presente caso, el nombre de su titular, y en consecuencia sustentar el procedimiento rectificatorio en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

2.3.9. La citada situación irregular podrá regularizarse a través del procedimiento administrativo que permita subsanar la existencia de error en la conformación de los apellidos de la inscrita que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918 extendida por la existencia de reconocimiento posterior en el año 2014, ante la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

11. Respecto al orden de los apellidos, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, ha dicho lo siguiente:

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es

irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

12. En el presente caso, se aprecian dos situaciones sobre las que corresponde emitir pronunciamiento:
 - La beneficiaria del habeas corpus pretende que se le entregue un DNI con el orden invertido de los apellidos de sus progenitores.
 - El manifiesto error de Reniec de haber registrado los apellidos de la favorecida en el orden legal invertido (al momento de registrar la partida de nacimiento).

13. Con relación a la pretensión de la demanda vinculada con la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, soy de la opinión de que en el presente caso no se dan las condiciones para otorgar lo solicitado, pues no existe controversia alguna respecto de los progenitores o la identidad de la beneficiaria del habeas corpus que corresponda ser amparada.

14. En efecto, el hecho de no admitir el uso del orden invertido de los apellidos de la favorecida en este caso en particular, no supone una grave afectación en su identidad o el desarrollo de su personalidad tal y como se invoca en la demanda, pues no se ha probado en autos que en el transcurso de sus 21 años de vida, tal uso haya supuesto una incidencia jurídica y social importante más allá de la emisión de los certificados de estudios realizados en territorio brasileño –que eventualmente pueden ser rectificadas–, como sí se ha producido en casos anteriores donde de por medio se encontraba la realización de actos jurídicos como el matrimonio o divorcio, reconocimiento de hijos (filiación), derechos sucesorios, suscripción de contratos bancarios, asunción de deudas, entre otros, tal y como lo dejé sentado en mis votos singulares emitidos en los expedientes 07038-2015-HC/TC (Caso Apolonia Velásquez Dianderas Clemente, nacida el 15 de junio de 1932, con hijos y nietos), 04170-2014-HC/TC (Caso José Luís Chang Takara, peruano en el extranjero, casado y con DNI cancelado), 02834-2013-HC/TC (Caso Maria Antonieta Callo Tisoc, nacida en 1924, casada y con hijos) pero que para la mayoría, no resultaban casos determinantes

donde amparar el derecho a la identidad en los términos solicitados y optaron por desestimarlas.

15. En tal sentido, a mi juicio, ponderando las circunstancias objetivas de la demandante, soy de la opinión que corresponde desestimar la demanda con relación a la emisión del DNI inaplicando el artículo 20 del Código Civil.

16. Con relación al registro erróneo del orden legal de los apellidos de la favorecida, cabe señalar que ello es un hecho admitido por la Reniec en sus Informes 0002222017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58) y 000063-2017/YRA/GOR/JR14HVCA/RENIEC de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 80), cuando señala que el registro se efectuó “... a petición de las partes que estuvieron presentes ...” durante el procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad efectuado el 10 de diciembre de 2014, por parte de don Nivaldo Guedes Da Rocha; lo cual demuestra que fue la propia entidad quien no observó el orden legal del registro de los apellidos de la favorecida al momento de su consignación en el acta de nacimiento.

17. Al respecto, corresponde enfatizar que el Reniec es un Órgano Constitucional Autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente establecidas en la Constitución y desarrolladas en su ley orgánica (Ley 26497). Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, dicha entidad “tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil”. En el mismo sentido, el artículo 2 de su ley orgánica dispone que “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin, desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”.

18. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de

Inscripciones del Registro de Identificación y Estado Civil (Decreto Supremo 01598-PCM), los registradores del Reniec se encuentran obligados a inscribir los hechos relativos a la identidad y el estado civil conforme a los términos de la citada norma:

Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
 - b. Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.
 - c. Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
 - d. En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
 - e. Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.
19. En tal sentido, se aprecia que los datos consignados en la base de datos del Reniec son de su responsabilidad, situación que importa también el deber ineludible de velar no solo por su autenticidad, sino también de verificar que la inscripción o registro de datos personales, como sus modificaciones, tengan el debido sustento técnico y fáctico, tal y como el citado reglamento lo establece. Por ello, cuando se advierta la existencia de imprecisiones en los datos que custodia, es indispensable que dicha entidad, a través de sus procedimientos y registradores, realice los actos necesarios para su corrección.
20. Dicho esto, se observa que a pesar de que el Reniec admitió tener responsabilidad en el registro erróneo de los apellidos de la favorecida, no inició de oficio el trámite de rectificación administrativa a fin de dar solución a la discrepancia que ella misma generó. Tal comportamiento, se evidencia incluso desde el primer momento en que se verificó el error de inscripción, en razón del pedido de procedimiento identificatorio de Rectificación de Imágenes y Datos de la Inscripción de fecha 17 de

junio de 2016 (f. 73), efectuado por la madre de la beneficiaria. Contrario a ello, denegó la emisión de su DNI y le requirió que inicie –a impulso de parte– el procedimiento de rectificación de partida de nacimiento ante la autoridad administrativa del lugar donde fue registrada al nacer (Municipalidad de Acostambo).

21. Tal actuación no hace más que demostrar la afectación del derecho a la identidad y a no ser privado del DNI de la favorecida, pues la entidad emplazada en lugar de observar los principios del procedimiento administrativo de impulso de oficio y de razonabilidad (numerales 1.3 y 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General), prefirió no dar solución inmediata a una situación que ella misma provocó y que carecía de controversia alguna conforme se ha señalado en el fundamento 8, pues es claro que la favorecida es hija de don Nivaldo Guedes Da Rocha y doña Marcelina Rudas Valer.
22. Siendo ello así, se aprecia que el Reniec negó arbitrariamente la emisión del DNI de la favorecida conforme a los términos establecido por el artículo 20 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 27820, dejándola sin posibilidades de ejercer por sí misma, sus derechos fundamentales en el territorio peruano, situación que a todas luces resulta inconstitucional, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

Sentido de mi voto

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la identidad y a no ser privado del documento nacional de identidad de la favorecida.
2. **ORDENAR** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), rectificar el orden de los apellidos de la favorecida en el registro del acta de nacimiento y expedir el correspondiente documento nacional de identificación a favor de doña Jhojana Guedes Rudas de conformidad con lo antes establecido.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la inaplicación del artículo 20 del Código Civil.

S.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS

MARCELINA RUDAS VALER

en representación de su hija

JHOJANA

RUDAS GUEDES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al no concordar con lo resuelto por la sentencia de mayoría, por lo siguiente:

La demanda pretende que se inaplique el artículo 20 del Código Civil, que establece que:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre

Quiere que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y, que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) le expida dicho documento como ella desea.

La demanda refiere que, cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad, al realizar los trámites para obtener su DNI, el Reniec la requirió que rectifique el orden de sus apellidos en su partida de nacimiento, colocando primero el de su padre y luego el de su madre, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. Tal exigencia, afirma la demanda, vulnera el derecho a la identidad de la favorecida, que se identifica como Jhojana Rudas Guedes.

Sin embargo, respecto a los apellidos y su orden, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha dicho:

El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

Así, el requerimiento del Reniec no es arbitrario, pues busca corregir el error en el que incurrió el registrador al momento de consignar el apellido de sus padres, al registrar primero el de su madre y luego el de su padre, y se sustenta no solo en el artículo 20 del Código Civil sino en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por demás, el apuntalar el orden de los apellidos establecido en el Código Civil, la sentencia mencionada se alinea con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución, respecto a que la comunidad y el Estado:

También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA